

VO  
T



(☞ (✠) ☞)

# CONSTITUCIONES

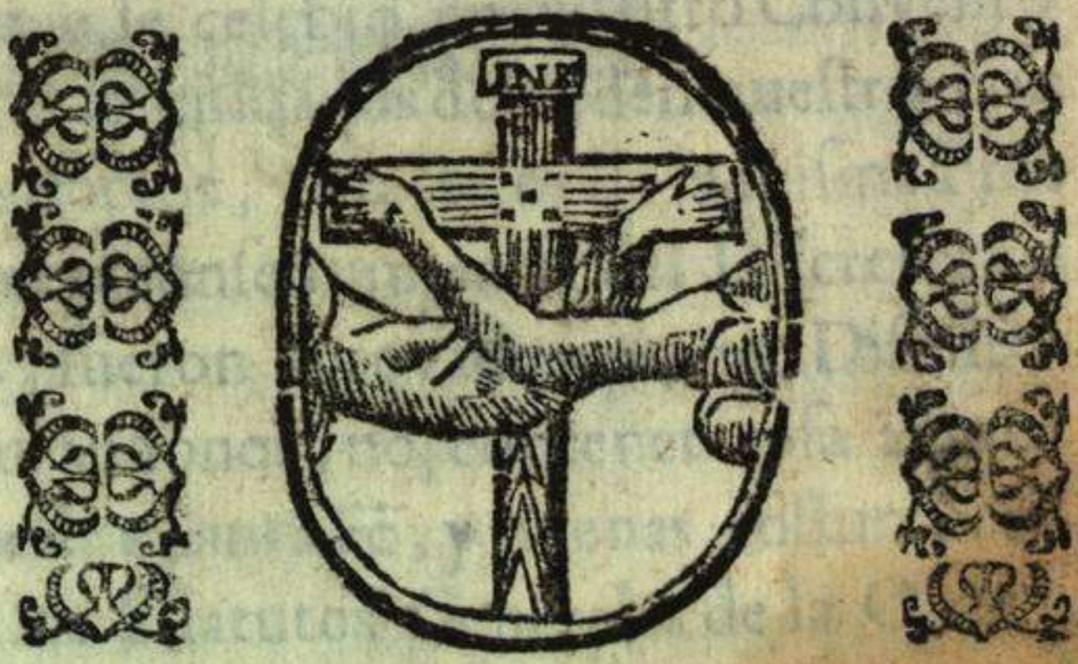
DE LA SANTA PROVINCIA DE CARTAGENA de la Regular Observancia de N. S. P. San Francisco.

## HECHAS

EN EL CAPITULO PROVINCIAL, CELEBRADO en el Convento de S. Francisco de la Ciudad de Huete, en siete de Junio de 1721.

## CONFIRMADAS

POR N. Rmo. P. MINISTRO GENERAL DE toda la Orden Fr. Joseph Garcia.



Con licencia: En Murcia, por Joseph Diaz Cayuelas, Impresor de la Ciudad, año de 1721.

R. 9795

*Biblioteca de Huete*

CONSTITUCIONES

DE LA SANTA PROVINCIA DE CARTAGO  
de la Regular Observancia de N. S. P.  
San Francisco.

HECHAS

EN EL CAPITULO PROVINCIAL  
celebrado en el Convento de S. Francisco de la Ci-  
udad de Huere, en face de Junio de 1751.

CONFIRMADAS

POR N. Rmo. P. MINISTRO GENERAL DE  
toda la Orden Fr. Joseph Garcia.



Vertical decorative text or stamp on the left side of the seal.

Vertical decorative text or stamp on the right side of the seal.

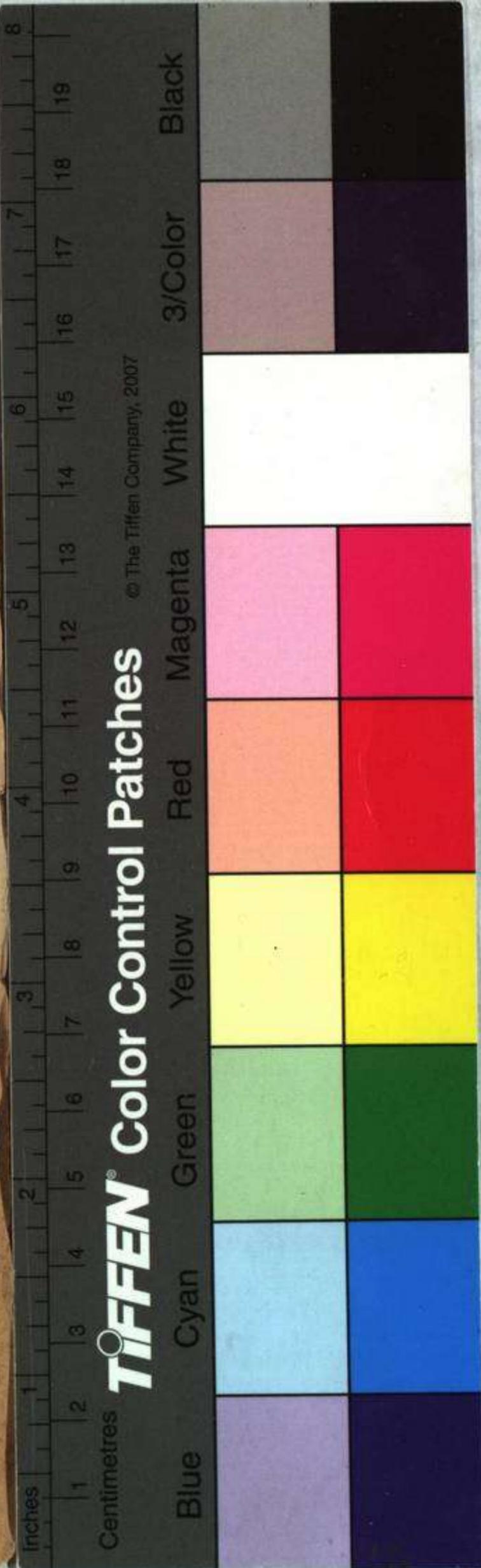
Con licencia: En Murcia, por Joseph Diaz Gar-  
las, Impresor de la Ciudad, año de 1751.

Handwritten signature or text at the bottom of the page.



**R**AY Joseph Garcia, Lector Jubilado, Theologo de su Mag. en la Real Junta de la Inmaculada Con epcion, Ministro General de toda la Orden de N. S. P. S. Francisco, y siervo, &c. Al R. P. Provincial, y demàs Religiosos, assi Prelados, como subditos, que al presente son, y en adelante fueren de nuestra Provincia de Cartagena salud, y paz en N. S. Jesu Christo.

Por quanto de consentimiento de essa nuestra Provincia, y su Discretorio se han hecho vnos Estatutos para el gobierno municipal de ella; los quales han sido revistos en el proximo Capitulo que se celebrò en nuestro Convento de Huete, y examinados de orden nuestro por Religiosos doctos, y practicos de la misma Provincia, y con consentimiento del Discretorio; los quales, fueron aprovados por el Discretorio; assegurandonos, no contener cosa alguna contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, ni contra los Estatutos Generales de la Orden; antes si ser muy vtils, y convenientes para el gobierno municipal de dicha nuestra Provincia, y mayor obervancia de nuestra Santa Regla. Por tanto usando de la plenitud de nuestra potestad,



testad, aprovamos, y confirmamos dichos Estatutos, y mandamos à todos V. PP. y RR. que los observen, y hagan observar puntualmente, como en ellos se contiene. Y para que mas commodamente pueda venir à noticia de todos, concedemos, por lo que à Nos toca, nuestra bendicion, y licencia para que se impriman; poniendo por cabeza estas nuestras letras confirmatorias. Dada en este nuestro Convento de San Francilco de Madrid en 11. de Julio de 1721.

*Fr. Joseph Garcia,*  
*Minist. Gener.*

Por mandado de su Rma

*Fr. Juan de Soto, Secret. Gen.*  
*de la Orden.*

# T A B L A

## DE LOS CAPITULOS, Y

### Articulos de estas Conf- tituciones.

#### CAPITULO I.

*De la recepcion de los Novicios.*

- A**rticulo I. De su examen, è informacion, Pag. 1.
- Art. II. De los Conventos donde se han de recibir Novicios, y de sus Maestros, pag. 3.
- Art. III. De la educacion de los Novicios, y sus ocupaciones. pag. 4.
- Art. IV. De los Coristas, y Legos recién profesos. pag. 5.
- Art. V. De los Ordenantes. pag. 6.
- Art. VI. De los Donados. pag. 8.
- Art. VII. De los Religiosos Legos. pag. 10.

#### CAPITULO II.

*Del Culto Divino, y otros exercicios de la vida Regular.*

- Art. I. Del Coro. pag. 11

Art.

- Art. II. De los Ministros del Altar, y Oficio Divino. pag. 12.
- Art. III. De la Oracion mental, y vocal, idem. pag. 14.
- Art. IV. De las Fiestas, pag. 15.
- Art. V. De las Ceremonias, pag. 16.
- Art. VI. De la Sacristia, y Altares, pag. 18.
- Art. VII. Del ayuno, y templança, pag. 18.

### CAPITULO III.

#### *De la guarda de la Pobreza.*

- Art. I. De la Pectunia, pag. 19.
- Art. II. De las limosnas particulares, pag. 20.
- Art. III. De los Abitos para Difuntos, pag. 22.
- Art. IV. De las ventas, y commutaciones, idem.
- Art. V. Del Sindico, y su Substituto, pag. 24.
- Art. VI. De las limosnas de Missas, y Pias memorias, pag. 25.
- Art. VII. De los Inventarios, y Archivos, pag. 27.
- Art. VIII. De la guarda, y administracion de las cosas de Comunidad, pag. 29.
- Art. IX. De las vestiduras, pag. 31.
- Art. X. De el socorro de otras necesidades, pag. 32.

### CAPITULO IV.

#### *De los Estudios, Lectores, y Estudiantes, Predicadores, y Confesores.*

- Art. I. De los Estudiantes, pag. 35.
- Art.

- Art. II. De los Lectores, y exercicios literarios,  
pag. 36.
- Art. III. Del Estudio de la Theologia Moral,  
pag. 39.
- Art. IV. De los Confessores de Seglares, pag. 41.
- Art. V. De los Confessores de Frayles, y casos  
reservados, pag. 42.
- Art. VI. De los Predicadores, pag. 44.

### CAPITULO V.

*Del modo de conversar dentro, y fuera de Casa.*

- Art. I. Del silencio, y ocupacion de los Reli-  
giosos, pag. 47.
- Art. II. De la asistencia de los enfermos, y huel-  
pedes, pag. 49.
- Art. III. De los discursos, y viages, pag. 51.

### CAPITULO VI.

*De los Oficios, y Precedencia.*

- Art. I. De los Presidentes, Vicarios, y Discretos  
del Convento. pag. 53.
- Art. II. De la Precedencia, pag. 55.

### CAPITULO VII.

- De la santa Releccion, pag. 59.

CA-

CAPITULO VIII.

De las Monjas, y sus Conventos,

pag. 62.

CAPITULO IX.

De los Sufragios por los Difuntos, y de la execucion, y dispensacion de estas Constituciones,

pag. 66.

FIN DE LA TABLA.

CAPITULO VI.

De los Oficios, y Prebendas.

Art. I. De los Presbiteros, Vicarios, y Diáconos del Convento.

pag. 73.

Art. II. De la Precedencia.

pag. 77.

CAPITULO VII.

De la Santa Releccion.

pag. 82.

CA-

CA-



# CAPITULO

## PRIMERO,

### DE LA RECEPCION DE LOS NOVICIOS.

#### ARTICULO I.

*De su examen, y informacion.*



*Ex antiquis.*

Ordenamos, que examinada por el R. P. Provincial, con toda diligencia, la intencion, y motivo espiritual del que pretende entrar en nuestra Religion, se le propongan las obligaciones de nuestro estado, y las condiciones, con que deve ser recibido, mostrandole el interrogatorio, por donde se ha de hazer su informacion, como se contiene en los Estatutos Generales; y advirtiendole, que si no se provaren todas las calidades, con testigos fidedignos, no se le darà el Abito.

2. Demàs de las preguntas contenidas en los Estatutos Generales, se les preguntarà à los testigos, si saben, que el pretendiente, sus padres, ò abuelos, ò otro alguno de sus ascendientes, dentro del quarto grado, ayan tenido, y vsado officios viles, y baxos, como de pregonar, cortar carne, y otros, que en la estimacion comun causan infamia, asì en los que los vsan, como en sus deudos, y descendientes.

*Ex antiquis.*

218  
3 El Religioso, à quien se cometiere hazer las informaciones de algun pretendiente ( que deve ser de toda confiança, è inteligencia, y conforme al Estatuto General de Barcelona ) tendrá cuydado de sacar la feè de Bautismo, y el testimonio de la Confirmacion del pretendiente; y vno, y otro irà inserto con la informacion, que se ha de guardar en el Archivo del Convento; para que de vno, y otro pueda constar adelante en todo tiempo.

4 Y si aconteciere, que alguno, quando pretende el Abito, no estuviere Confirmado, se le prevenirà, que se confirme antes, que llegue el caso de hazer la informacion, para que assi se cumpla, el Estatuto General de Barcelona, cap. 1. n. 5. que determina, que el que huviere de tomar el Abito, aya recibido esse Sacramento; y lo mismo pide el Sagrado Concilio de Trento, session 25. para aver de recibir Ordenes.

*Juxta Barchin  
cap. 1. tit. de  
recept. constit.  
de Infantibus an.  
1706.*

5 Ordenase, que el Guardian, y Discretos del Convento, donde el pretendiente huviere de ser recibido, àbran todos juntos las informaciones, y juntos las lean, y examinen, si en ellas estàn bien probadas las calidades, que se requieren del que ha de ser admitido à nuestro santo Abito; y hallando estar como deven, pondràn al pie de ellas su aprovacion, firmada de sus nombres, para que assi se guarden en el archivo del Convento; pero no hallandolas dignas de aprovacion, se suspenderà la recepcion del Novicio, y se darà aviso al R. P. Provincial.

6 Para assegurar mas bien el que los pretendientes no padezcan detrimento en su honor, y fama, por lo qual previnieron los Estatutos Generales se hiziese informacion secreta, antes de llegar à la publica. Se ordena, que el R. P. Provincial no admita à examen,

men, ni de licencia à pretendiente alguno à la primera vez que la pretenda, sino es que sea sugeto muy conocido; mas no lo siendo, le darà largas, hasta que pueda informarse secretamente, si acaso tiene inconveniente el admitirlo.

7 Si algun Novicio, aviendo tomado el Abito para el Coro, al tiempo de la profesion dixere, que quiere professar para lego, de ninguna manera sea admitido, sino que se suspenda la profesion por tres dias, en los quales conferirà la Comunidad, si es conveniente admitirle: y reconociendo, que no es velleidad, y que es habil para dicho estado, segun las condiciones que piden los Estatutos Generales, se podrà admitir para dicho estado. Y se darà aviso al R. P. Provincial, para que le conste; y en el libro de las profesiones se advertirà aver mudado estado libre, y voluntariamente.

8 El que vna vez huviere dexado el Abito, yà por que se lo quitaron, aviendo dado motivo para ello; yà por quererlo el dexar, no se buelva à admitir à la Orden, sin el consentimiento de la mayor parte del Definitorio.

*Ex antiquis:*

9 El que pretendiere nuestro santo Abito en esta Provincia, aviendo ya sido Novicio en otra, no se admita, sin que primero se haga examen de la causa por que dexò el Abito, ò se le quitaron: y aunque no se halle aver sido culpa suya, no se admitirà sin el consentimiento de la mayor parte del Definitorio.

## ARTICULO II.

*De los Conventos donde se han de recibir Novicios, y de sus Maestros.*

**S**olamente en los Conventos de Murcia, Cuenca, Huete, Alcazar, Santa Catalina del Monte,

*Ex decreto Definitorio in Cap. de Alcazar 1648.*

4 Huertas, San Ginès, y Velez Blanco se recibiràn Novicios, assi para el Coro, como legos, por que estos no pueden ser bien educados en casa que no sea de Noviciado; y el Estatuto General de Barcelona, generalmente habla de todos, diziendo han de ser educados solamente en los Conventos deputados por el Capitulo para Noviciados.

*Ex antiquis.*

2 Para los Conventos sobredichos, se nombraràn por el Definitorio, Maestros de Novicios, con las prendas, y calidades, que el Estatuto General dispone. Los quales seràn Discretos de los Conventos, como siempre lo han sido en esta Provincia. Y se manda à los Padres Guardianes, so pena de suspension de oficio por seis meses, que no ocupen à los Maestros de Novicios en pedir limosnas, ni otros negocios, que les pueda impedir la continua aplicacion à su exercicio.

### ARTICULO III.

*De la educacion de los Novicios, y sus ocupaciones.*

*Ex Clemente VIII. B. Cum ad Regularé.*

1 **S**iendo, como es, constitucion Apostolica, y Estatuto General de la Orden, que el que ha de tomar el Abito, se disponga para recibirle, con Confession, y Comunión, se ordena, que no le obliguen à hazerla con el Maestro de Novicios, si no es con qualquiera, que sea de su eleccion.

*Ex Barthin. Cap. 1.*

*Ex antiquis.*

2 De ningun modo se ocupen los Novicios en obras de Convento, ni en servicio de Padres, ni de otros Religiosos, ni en officios de Comunidad, ni en otra ocupacion particular, sino solamente en las que se llaman de ordenacion, à las quales acudiràn à lo menos dos dias cada semana, asistiendo siempre su Maestro. Y el Guardian que en otras obras los ocupare, sea privado de su officio.

3 Ningun Novicio falga del Noviciado, sin licencia de su Maestro, el qual no se la darà sin señalarle compañero del mismo Noviciado, aunque sea para el oficio de la humildad.

*Ex antiquis.*

4 Si algun Novicio se descompusiere con su Maestro, por obra, ò por palabra, ò no quisiere cumplir la penitencia, ò mortificacion, que le mandare hazer, avisará el Maestro al Padre Guardian, para que lo corrija, y si reincidiere, se darà aviso al R. P. Provincial, para que determine lo que se deve executar.

*Antiquissimi, tata ex mandato Rermi.*

ARTICULO IV.

*De los Coristas, y Legos recién professos.*

1 **P**ara los Coristas, y Legos, que despues de professos están debaxo de la bendicion, en cada vno de los Conventos nombrará el R. P. Provincial vn Religioso de zelo, y virtud, que sea su Maestro: el qual, no solo les darà la bendicion, sino es tambien pondrá todo cuydado, y diligencia en que vivan arreglados à su obligacion Religiosa, y executen con puntualidad las cosas tocantes à su estado, y servicio de la Comunidad.

*Ex compilatione Cap. 1. §. 15.*

2 De ninguna manera les permita dicho Maestro, que en sus celdas entren seculares; ni con ellos tengan comunicacion, ni tampoco entren en las celdas de los Sacerdotes, si no es en caso de necesidad, juzgada por el Padre Guardian, ò por el Vicario del Convento, ò por dicho Maestro. Y si fueren en esto defectuosos, no bastando su correccion, avisará al Padre Guardian para que aplique el castigo que convenga.

*Ex Barcin. tit. de submissibus professis. Ex antiquis, et compilatione cap. 1. §. 17.*

3 Los Coristas professos estarán baxo el cuydado de su Maestro hasta que sean Sacerdotes, y le tomarán

6  
rán la bendición todas las noches, estando à su dirección: y así mismo los hermanos Legos, hasta tener cinco años cumplidos de Abito. Y el que faltare, sin legitimo impedimento, à recibir la bendición de su Maestro, diga su culpa en Comunidad, y se le dará vna disciplina.

*Ex compillatione §. 15. cit.*

*entend. de Regla, en unites*

4 Ordenase, que los Coristas en los Conventos, que no son de Curso, se ocupen en repassar la Grammatica, y aprender el Canto llano, y en la inteligencia de la Doctrina Christiana, y de nuestra santa Regla. De todo lo qual cuydaràn los dichos Maestros, como así mismo de que los Legos, que están à su cuidado, entiendan la Regla, y la Doctrina Christiana, y sepan ayudar à Missa como se deve.

*Ex compillatione §. 15. cit.*

5 Si algun Religioso Corista, ò Lego, faltare à la devida reverencia de su Maestro, y no admitiere sus penitencias, y correcciones, sea severamente castigado por el Padre Guardian, conforme à la calidad de su culpa: y dicho Maestro tendrá obligacion de dar aviso al Padre Guardian, del delito que huviere cometido. Y si alguno despues de ser corregido por el Padre Guardian, bolviere à delinquir, se avisará al R. P. Provincial, para que se execute el castigo conveniente.

## ARTICULO V.

*De los Ordenantes.*

*Ex antiquis.*

**E**N todas las licencias, ò Patentes que se dieren para Ordenes, se señalarà el R. P. Provincial los Obispados, donde huvieren de ir los Ordenantes: y si alguno se atreviere à ir à Obispado, que no tenga señalado, sea suspenso de las Ordenes por el tiempo, que le pareciere al R. P. Provincial.

7  
vincial: y si no se Ordenare, sea castigado con dos meses de chias.

2 Los que bolvieren à sus Conventos sin Ordenarse, estèn obligados à traer testimonio de los Guardianes de los Obispados contenidos en sus patentes, certificando como llegaron à ellos, y la causa porque dexaron de Ordenarse: y el que bolviessse sin dicho testimonio, sea puesto en la casa de disciplina por otros tantos dias como huviere estado ausente, y le sea dada vna disciplina en Comunidad.

*Ex antiquis.*

3 El Ordenante, que divirtiere el camino recto del Obispado, ò Obispados, que le fueren señalados, sea puesto en la casa de disciplina por quinze dias.

*Iuxta antiq.*

4 A ninguno se le darà patente para Ordenes, sin que primero conste de su edad, por testimonio autentico, sacado de las mismas informaciones de los que se han de Ordenar, avisando para este efecto à los Guardianes de los Conventos, donde huvieren professado, para que se lo remitan autorizado con su firma, y las de los Discretos, y el sello del Convento. Y para esto, y para pedir las patentes, no han de escribir los mismos Ordenantes, sino es su Guardian: y los Guardianes, que por su persona no hizieren estas diligencias, sean castigados al arbitrio del R. P. Provincial.

*Iuxta antiq.*

5 Y asì mismo, tendran obligacion el Guardian, y Discretos, quando remitan al R. P. Provincial, el testimonio sobredicho de la edad del Ordenando, de embiar tambien testimonio firmado del dicho Guardian, y Discretos, de *moribus, & vita*, y de la suficiencia en la Grammatica, de la inteligencia del Orden, que ha de recibir, de los misterios de la Santa Fè, y Doctrina Christiana: de todo lo qual los deven examinar para dar dicho testimonio: y los Guardianes

*Iuxt. Barchin.  
tit. de Ordina-  
nandis.*

X

8  
dianes, y Discretos, que de otra forma presentàren dicho testimonio, sean por dos meses suspensos de sus officios.

6 A ningun nuevo Sacerdote permitiràn los Guardianes, que celebre el Santo Sacrificio de la Missa, sin que primero les conste, que està muy habil en la execucion de sus ceremonias; para lo qual serà examinado por el Vicario de Coro, ò por el Religioso, que para esto fuere asignado en los Conventos por el R. P. Provincial, ò por ambos.

7 Los Estudiantes, asì de Artes, como de Theologia, no salgan à Ordenarse en tiempo de curso, por que no falten al estudio en tiempo de leccion; si no es que el viage aya de ser muy corto, como de vna jornada, en que seràn pocos los dias que se ocupen.

## ARTICULO VI.

### *De los Donados.*

1 Ningun Guardian podrá admitir para el Abito de Donado à pretendiente alguno, sin consulta del R. P. Provincial, y parecer de los Discretos del Convento donde huviere de admitirse: y sin la misma consulta, y parecer, ninguno ya admitido, podrá ser expulso.

2 No podrá Donado alguno mudarse de vn Convento à otro, sin licencia *in scriptis* del R. P. Provincial, como se guarda en los Religiosos.

3 Se ordena, que quando alguno pretendiere ser Donado, el Guardian por si, ò por medio de otro Religioso de su satisfaccion, està obligado à informarse de personas fidedignas, si es hijo de padres honrados, y conocidos, que officio tiene, y si es à proposito para el empleo, que suelen tener los Donados, y  
si

*Juxta Tolet.  
an. 1633.*

X

*Ex antiquis  
Præmissis  
A. D. 1633  
per*

*Juxta compit.  
cap. 1. §. 18.  
Et Decreto Di  
ffinitorij de  
Belmonte an.  
1641.*

*Juxta compil.  
cit. Et Decret.  
Diffinitor. de  
Murcia 1618*

*Juxta Statuta  
Prov. Sancti  
Petri de Al-  
cantara.*

9  
si de su recepcion puede resultar alguna infamia; para que no se le dè el Abito, si huviesse algun inconveniente. Y el Padre Guardian, y Discretos, que sin tener buen informe del pretendiente, consultaren al R. P. Provincial, para que dè su consentimiento para la recepcion de alguno, sean suspensos de sus officios por dos meses.

4 Antes de darle el Abito de Donado, estará en su abito de secular en el Convento, por espacio de dos meses, para que en este tiempo los Religiosos adviertan su proceder, y el experimente el trabajo, y exercicio, en que se ha de emplear. Y siendo assi provado, se le darà el Abito en la forma, y con la asistencia de Religiosos, que al Guardian le pareciere, aviendose dispuesto para recibirlo con confession general.

X  
*Iuxta supra dicta.*

5 Los hermanos Donados, quando tomen el Abito, como dicho es, seràn admitidos à la tercera Orden, y cumpliendo año de Noviciado en ella, podrán ser admitidos à la profession, que hazen los terceros seculares, para que gozen de las Indulgencias, y bienes espirituales de ella.

X  
*Iuxta compil. cap. 1. §. 18.*

6 Los dichos Donados recibidos en la forma referida, estaràn baxo el cuydado del Vicario de el Convento, que serà su Maestro; y como tal los instruirà en la Doctrina Christiana, en el modo de ayudar à Missa, de confessarse, y prepararse para la Comunión; y harà, que comulguen quando los Choristas, y Legos en la Missa Conventual, ò privada: y assi mismo les advertirà el porte, que deven tener dentro, y fuera de Casa, aplicandoles la correccion, que para todo esto convenga.

X  
*Ex compil.*

*cit. in Leg.*

\* \* \*  
B

AR-

## ARTICULO VII.

*De los Religiosos Legos.*

*Ex stat. de  
Murcia an.  
1690.*

1 **O**Rdenase, que los Legos recién professos, que salen del Convento donde professaron por moradores à otro, lleven testimonio firmado del Guardian, y Discretos del dia, mes, y año en que hizieron su profession, el qual les pedirà el Guardian del Convento, donde van, para que le conste, y haga fe guarde el que estèn baxo de la bendicion los cinco años, que estàn determinados.

*Iuxta antiquas.*

2 A ningun Religioso Lego se le dè el oficio de portero, sacristan, ni refectolero, sin que primero se aya exercitado en el de cocinero, por espacio de doze años; ò en el de hortelano, ò limosnero diez años, con exemplo, y aprovacion; salvo si se hallàre alguno, que por su edad, y otras circunstancias sea conveniente tenga alguno de los dichos oficios, sin aver exercido los otros; lo que se dexa al arbitrio del R. P. Provincial. Y si algun Lego se escusàre de hazer los oficios de cocinero, hortelano, ò limosnero, pudiendo exercerlos, estè recluso en el Convento haciendo los oficios de humildad, que suelen hazer los Coristas.

3 Y para que los Religiosos Legos, puedan saber exercitar los oficios de trabajo, se manda, que los Novicios de este estado, se empleen el año del Noviciado en el servicio de la cocina; y si huviesse otro Novicio Lego, ayude al cultivo de la huerta; y alternen por semanas, ò meses, para que vno, y otro aprendan ambos

oficios.

\* \* \* \* \*  
\* \* \*

## CAPITULO II.

Del culto Divino, y otros execicios de la vida Regular.

## DEL CORO.

1 **O**Rdenase, que todos los Religiosos, aunque sean graduados, afsistan à la *Benedicta* los Viernes; à la Missa de nuestra Señora los Sabados; à los Oficios generales de difuntos, y à los particulares de la Provincia: y el que en esto fuere defectuoso, se le aplique la penitencia, que señala el Estatuto General en el titulo de Oficio Divino, à los que faltan à èl, sin legitimo impedimento.

*Iuxta antiquas, & Barcin. tit. de Offitio Divino*

2 El Guardian, que no siguiere el Coro à maytines con su Comunidad à media noche, sea privado de su oficio, salvo si huviere de predicar, por que entonces gozará el indulto de ocho dias de maytines, que gozan los demás Predicadores.

*Ex antiquis.*

3 Encargase à los Guardianes, que sin causa, ò necesidad razonable, no den licencia para que Religioso alguno falte de Missa mayor, ni de Visperas; principalmente en Fiestas dobles.

*Ex antiquis.*

4 En Fiestas de primera, y segunda classe, no se dará licencia para salir de casa mientras la Missa mayor, y Visperas primeras, y segundas, fino fuere por necesidad precissa, sopena de suspension de oficio por dos meses al Guardian que lo quebratare.

*Ex antiquis.*

5 Los Estudiantes irán todos à maytines; y la mitad à Missa mayor, y la otra mitad à Visperas. Los Domingos, y Fiestas de guardar, la mitad à Prima, y la mitad à Completas: pero en faltando Leccion, y à sea por finalizar el curso, ò yà por suspenderlo, como en tiempo de Pasquas, seguirán todos el Coro.

*Ex antiquis.*

6 En ninguna manera se permitan invenciones, ni disfraces en las Antiphonas de la O, ni en otras Fiestas; y el Guardian que los permitiere, sea suspenso de su Oficio por dos meses.

ARTICULO II.

*De los Ministros del Altar, y Oficio Divino.*

1 **Q**Uando faltaren Sacerdotes de menos tiempo del contenido en el estatuto general, no se escusen de ser Diaconos los que passaren de treinta años; ni de ser Subdiaconos los que passaren de veinte y cinco de Abito, y diez de predicacion; pero los Predicadores Conventuales, y los que hubieren sido Guardianes, aunque tengan menos tiempo de Abito, y de predicacion, no seràn Diaconos, ni Subdiaconos.

2 Conservefe la costumbre antigua desta Provincia, de que en los dias de primera classe, y en los de especial devocion, y solemnidad de segunda respective à los Conventos, hagan el Oficio, y celebren las Missas Conventuales los Padres graduados, y de mesa traviesa: para cuyo efecto los Guardianes tendràn cuydado de encomendar el Oficio, y Missa de dichos dias, como cosa que conduce à su solemnidad.

ARTICULO III.

*De la Oracion Mental, y Vocal.*

1 **S**E ordena, que los Padres Guardianes pongan especial cuydado, en que se tenga la Oracion Mental todos los dias, como lo disponen las constituciones generales; y que à ella asistan todos los Religiosos, assi del Coro, como  
Le

*Juxta Bar-  
ebin. tit. de  
Orat. Ment.*

Legos, como las ocupaciones se lo permitan; y castiguen proporcionadamente al que fuere defectuoso. Y el R. P. Provincial, inquiera en sus visitas, sobre el cumplimiento desta obligacion, y castigue à los Guardianes que en esto fueren omisos, como mas viere convenir, segun le concede el Estatuto General.

capitulum 11



2 Ordenase, que en todos los Conventos no se entre à completas hasta las seis; para dar lugar à la conferencia en los Conventos de curso; y en los otros para que asistan todos los Religiosos à la Oracion Mental, quando se tiene despues de Completas. Y que los Religiosos, que salieren del Convento por la tarde, procuren bolver à el à tiempo, que no falten à la Oracion. Y al que en esto fuere defectuoso, le aplicará el Guardian el castigo, ò correccion, segun la calidad del sujeto.

Ex decreto  
Diffinitorij in  
cap. de Alba-  
cet. an. 1678.

3 Todas las noches se dirà en comunidad la Estacion del Santissimo Sacramento en Cruz, segun la costumbre antigua de esta Provincia. Los dias de disciplina, antes de ella, como se acostumbra, y las noches, que despues de completas concurre la Comunidad à la Oracion Mental, ò otra funcion, en que concurren todos, se dirà despues de ella inmediatamente la dicha Estacion; y en los demàs tiempos, y ocasiones, se dirà en la Iglesia despues de cenar.

Ex antiquis  
explicatis.

4 Todos los Sabados por la tarde, aviendo tocado las campanas para despertar la devocion del Pueblo, se cantará en el Coro solemnemente la *Salve Regina*, asistiendo à ella todos los Religiosos. Y en los dias de Quaresma desde el Sabado, *ante primam Dominicam*, hasta el Domingo de Ramos exclusive, se cantará tambien con la misma solemnidad: y en todo tiempo con capa, y ciriales.

Ex antiquis.

Ex decreto  
Diffinitorij  
an. 1626.

5 Entre.

*Ex antiquis.*

5 Entre los comunes suffragios, que en el Coro se dizen, rezandose de semidoble, hagase tambien commemoracion del Apostol Santiago, como Patròn de España.

*Ex antiquis.*

6 Obsérvese inviolablemente, el dezir antes de començar maytines la Oracion: *Aperi Domine os meum, &c.* Y asimismo siempre que se finalize qualquiera hora en el Coro, se dirà la Oracion: *Sacro-sancta, &c.* Y en sufragio por las Animas del Purgatorio, se dirà vn responso despues de maytines.

*Ex antiquis.*

7 Afsi mismo se observará, que los Novicios, y Coristas afsistan en el Coro inmediatos al atril, formando dos Coros iguales; y siempre que faltare alguno de los dichos para la proporcion, saldrà à hazer Coro el Sacerdote menos antiguo, en la forma, que se acostumbra.

#### ARTICULO IV.

##### *De las Fiestas.*

*Ex antiquis.*

1 **E**N ningun Convento se permita trabajar publicamente los seglares en dias de Fiesta, aunque sea debaxo de especie de piedad, sin licencia del Ordinario: y mucho menos trabajen en casa los Donados, y mozos, ni vayan con las cavalgaduras à trabajar, so pena de privacion de oficio al Guardian que lo quebrantare.

*Ex antiquis moderatis.*

2 Publíquese en los Pueblos las Indulgencias plenarias, que se ganan visitando nuestras Iglesias, y ponganse cédulas con tiempo, para que los Fieles se preparen. Y en los mismos dias de Indulgencias, si fueren Fiestas de guardar, y si no en sus Domingos infraoétavos nunca falte Sermon, mayormente en los Conventos principales. Y por que no se entibie la devocion de los Cofrades del Cordon, se predicarán

ran sus Indulgencias, por lo menos vna vez en el año.

3 Por conducir al buen exemplo para con los seculares, se ordena, que tambien se guarden las Fiestas, que por devocion, ò por voto guardan los Pueblos donde estàn nuestros Conventos.

4 Los visitadores de terceros tengan obligacion de hazerles vn Domingo, ò Fiesta de cada mes, vna platica, alentandoles al cumplimiento de la obligacion de tales, à la frecuencia de los Sacramentos, y escuela de la virtud. Y para este efecto no tendrà el dicho oficio, sino es los que sean habiles para hazer estos con provecho, y edificacion de los dichos terceros.

*3<sup>o</sup> Orden*  
*[Handwritten signature]*

ARTICULO V.

*De las Ceremonias.*

1 **E**N las Missas cantadas, y rezadas, en las Procesiones, y en las demàs cosas tocantes al culto Divino, afsi en Altar, como en el Coro, se guardaràn las ceremonias del Missal Romano nuevamente reformado, como dispone el Estatuto General: en lugar de la forma, que por el dicho Estatuto se manda sacar, se guardará, y seguirá la declaracion de las rubricas, segun, y como las trae el Ceremonial mas moderno de la Orden, ò la Provincia.

*Ex antiquis.*

*Ceremonial*

2 Y para que esto se execute exactamente, se manda à los Guardianes, que de dos, en dos meses, en el dia, y hora mas competente hagan juntar la Comunidad en la Sacristia, ò en el Coro, ò en otro lugar honesto, donde no parezcan Seglares; y que cada Sacerdote por su antigüedad revestido asistiendole el Vicario de Coro, ò si falta, el Religioso mas inteligente de Ceremonias à juicio del Guardián, re-

*Ex antiquis  
explicitis.*

pre-

presente vna Missa, discurrendo por todas sus Ceremonias, para que los demàs Sacerdotes las adviertan, y procuren guardar como es su obligacion; advirtiendoles entre las demàs cosas, la autoridad, respeto, y gravedad, conque deven regir sus acciones en tan alto Sacrificio. A lo qual asistiràn tambien los que no son de Missa, y seràn enseñados, como han de servir, y administrar, yà quando sirven como Diaconos, yà quando Acolitos. Y el Guardian que en esto fuere defectuoso, sea suspenso de su oficio por dos meses.

*Ex mandato  
Rev. Zarzosa.*

X

3 Ordenase, que los Padres Guardianes zelen mucho el que todos celebren las Missas con gravedad, y devocion; de tal fuerte, que en dezirla gaste poco mas, ò menos de media hora: y que para este fin, por si, ò por otro, asistan algunas vezes à examinar, si se executa asì, y corrija al que fuere defectuoso.

X

*Ex mandato  
Rev. Albin.  
en. 1693.*

4 Tambien se ordena, que la renovacion del Santissimo Sacramento se haga siempre en la Missa mayor, y de ninguna fuerte en Missa particular: y en tiempo de Verano se harà de ocho à ocho dias; mas en el de Invierno, de quinze à quinze dias, cantando al tiempo de renovar el *Tantum ergo*, y haciendo las Ceremonias acostumbadas: y se procure sea en dia de Jueves.

## ARTICULO VI.

*De la Sacristia, y Altares.*

*Ex antiquis;*

**E**N los Altares aya siempre la limpieza, curiosidad, y asseo, que conviene para celebrar tan alto Sacrificio. Y en la Sacristia, Albas, Amitos, y demàs ornamentos, sino pueden

ren

pen ser nuevos, à lo menos bien aderezados, y limpios, de tal suerte, que con la pobreza de nuestro estado, resplandezca el afecto de diedad, y devocion, con que se deven tratar las cosas Sagradas: ni tampoco falten de la Sacristia los sobrepellices, ò roquetes necesarios, para que los Acolitos ayuden las Missas, dispuestos tambien como se deve.

2 Los Guardianes estèn obligados, pena de suspension de oficio por quatro meses, à disponer se administre buen vino para celebrar las Missas, y prevenga al Sacristan examine todos los dias la calidad del vino, que pone en las vinageras; y si el dicho Sacristan faltasse en este punto, y hallando que el vino no es decente, no obstante lo pusiesse, ò no tuviesse cuydado de examinarlo, y dar cuenta al Guardian, para que haga ponerle bueno, sea expelido de aquel Convento con confusion. Baxo la misma pena, se ordena al Guardian, y Sacristan, cuyden que las velas que han de servir al Altar, sean decentes, segun se acostumbra en la tierra.

3 Ningun Religioso diga Missa con zandalias de cañamo, sino es con zandalias, ò zapatos de cuero; y el Guardian que lo consintiere, sea suspenso de su oficio por dos meses.

4 Por ningun caso se apague la lampara del Santissimo Sacramento de dia, ni de noche en la Capilla mayor, por estàr destinada para el culto de su Magestad: y esto se entiende aunque estè ardiendo, como se supone, ha de estàr la del Coro.

5 No sean Sacristanes Coristas, ni Legos; mas en caso, que parezca conveniente, que alguno de ellos tenga este oficio, procuren los Guardianes, que demás de ser Religiosos, y compuestos, tengan la curiosidad, que pide esse empleo.

*Ex antiquis  
explicatis.*

*Ex decreto Di  
ffinit. de Alca  
zar an. 1666*

*Ex mandato  
Emminentissi  
mi Durazo.  
Nuncij, &  
Rev. Albin.*

*Ex antiquis*

*Ex antiquis  
cum addito.*

6. A solos los Padres de Provincia, y à los Difinidores, y Custodios actuales, y habituales, y à los Padres Jubilados, sea licito tener en la Sacristia ornamentos señalados para dezir Missa; y tambien à los Guardianes en sus Conventos: el Guardian que permitiere, que otros los tengan, sea suspenso de su oficio por dos meses.

### ARTICULO VII.

*Del ayuno, y templança.*

*Ex antiquis.*

1. **S**upuesta la obligacion del ayuno de todos los Fieles, demás de esso se ordena, que ayunen los Religiosos las vigilijs de la Ascension, Corpus Christi, N. P. S. Francisco, y de las Festividades de nuestra Señora, que están en costumbre. Y en honra, y obsequio de la Virgen Santísima de las Nieves, y de N. P. Santo Domingo, se ayunará el dia tres de Agosto. El Viernes Santo se ayunará con refeccion de pan, y agua solamente, sin dispensacion alguna.

*Constit. cap.  
de Murcia an.  
1703.*

2. Ningun dia de ayuno, se entrará à comer antes de las onze, aunque sean caniculares: y la colacion se hará siempre despues de Completas: y ninguno la hará fuera del refectorio, sino fuere con ocupacion de leer, ò predicar, y con licencia del Prelado.

*Ex antiquis.*

3. No se administre à Religioso alguno cosa de pescado para hazer colacion, ni lacticinios, aunque sea con pretexto de parva materia, y el Guardian que lo permitiere, sea suspenso de su oficio por dos meses.

*Constit. de  
Belmonte an.  
1641.*

4. Executese la Constitucion antigua de esta Provincia, que ordena aya mesa señalada para los Religiosos, que por enfermos habituales, ò por que les es nociva la comida de Viernes, comen carne en Adviento, y Quaresma.

*Ex antiquis.*

5 Y à los tales, que es nociva la comida de Viernes, y solo por esso comen carne en dichos tiempos de ayuno, no se les administrará cena, sino solo colacion, exceptuando à los viejos, y à los que se les reconociesse flaqueza, y debilidad.

*Ex mandat.  
R. P. N. Hidalgo, in capitulo de Infantes an. 1105.  
& aliorum  
PP.*

6 Por que conduce à la buena criança de los juvenes, y mas à los que se aplican al estudio, la abstinencia del vino, se ordena, que no se les administre vino à los que están debaxo de la bendicion, y al que lo quebrantare, y al refectolero que se lo administrare, castigarà el Guardian à su arbitrio. El qual podrá dispensar en esto en las Pasquas, ò otros dias de Solemnidad, que parezca conveniente.

*Ex mandatis  
PP.*

CAPITULO III.

De la guarda de la pobreza.

ARTICULO I.

*De la Pecunia.*

1 Ordenase, que qualquiera que procurare pecunia sin licencia expressa de su Guardian, comunicandole su necesidad, ò sin la misma licencia la tomare, tuviere, ò gastare sea castigado como propietario.

*Ex antiquis.*

2 Qualquiera Religioso, que pidiendo licencia à su Prelado para recurrir à pecunia, le explicare vna necesidad para obtenerla, y la gastare en otra cosa, sea castigado como sino la huviera pedido.

*Ex antiquis.*

3 El Corista, ò Lego, que por limosna pecuniaria, ò por otra qualquiera cosa se hiziere à cargo de algunas Missas, sea castigado como propietario.

*Ex antiquis.*

4 El que fuere infiel à su Convento, en las limosnas que pidiere, y se aprovechar de ellas, apli-

*Ex antiquis.*

candolas para sí, ó para otra persona, aunque sea dentro de la Religion, sea castigado como propietario.

## ARTICULO II.

### *De las Limosnas particulares.*

*Ex mandatis  
reperitis PP.  
Generalium.*

1 **P**Or quanto ay obligacion, segun los Estatutos Generales, de guardar con todo rigor la incorporacion de la limosna pecuniaria, dada para el socorro de los Religiosos particulares; se ordena, para que no aya escusa en su observancia, que los Guardianes socorran con la largueza, que permite nuestro estado, con mucha especialidad todas las necesidades de los que por su agencia, y trabajo han solicitado, è incorporado limosnas pecuniarias. Y el R. P. Provincial examinarà este punto en la visita, y castigará con todo rigor à su arbitrio al Guardian que en esto faltare; y de hecho hará, que se socorra la necesidad que el Religioso tuviere.

*Ex mandatis  
PP. Provin-  
cialium.*

2 Y si sucediere, que algun Religioso se mude de vn Convento à otro, en circunstancia de restarle aun limosna en casa del Sindico, segun lo que incorporò, el Guardian de aquel Convento tendrá obligacion de socorrerle, no solo lo que necesite al presente, si no tambien las necesidades iminentes, para que assi no sirva de gravamen al Convento, donde fuere, aviendo de pedir al Guardian el socorro de su necesidad luego que llegue.

*Ex mandatis  
PP. Provin-  
cialium.*

3 Ordenase assi mismo, que los Confessores de Monjas, en los Lugares donde ay Convento de Religiosos, si huvieren de recurrir à pecunia para alguna necesidad, fuera de las que le socorre el Monasterio, ò le ofreciaren limosnas pecuniarias por Sermones, ò de alguna otra manera, haga se ponga en  
el

el Sindico del Convento, y por su medio se socorra, mas en los Lugares donde no ay Convento de Religiosos, para recibir, y gastar la dicha limosna pecuniaria, tendrà substituto nombrado *in scriptis*, por el Sindico del Convento de donde es Guardiania.

4 Quando se ofrezca socorrer la necesidad de Padres, ò hermanos de algun Religioso, se ordena, que el R. P. Provincial no dè la licencia sin examinar primero, si las necesidades son legitimas, y ciertas; y si el Religioso tiene otros hermanos que puedan socorrerlas.

*Ex mandato  
Revmi. in ca-  
pit. Murcien-  
si, an. 1636.*

5 Y aviendo de fer el socorro procedido de limosna de Missas, ò Sermones, ò por otra via de amigos espirituales, se manda, que la tal pecunia se ponga en poder del Sindico; por cuyo medio se han de socorrer dichas necesidades con cedula del Guardian, poniendo en el Libro de gasto, y recivo la limosna que incorporaron los Religiosos, y la que se aplicò à dicho socorro. Y los que de otro modo procedieren, sean castigados como propietarios.

*Ex eodem, &  
alijs manda-  
tis.*

6 Con la misma pena sean castigados los que con titulos aparentes, como de comprar libros, y otros semejantes, intentaren sacar del Sindico las limosnas que incorporaron. Y para prevenir este inconveniente, se ordena, que ningun Religioso compre libros, sin licencia expressa del R. P. Provincial, quien no la darà sin estàr cierto, que los libros, que quiere el Religioso sò necessarios, y vtiles para su empleo, y ocupacion: y el Religioso, que sin dicha licencia los procurare, y el Guardian que lo permitiere, sean castigados al arbitrio del R. P. Provincial.

*Libros, et  
X  
Iuxta Barcin  
cap. 3. tit. de  
libris.*

\* \* \* \* \*

AR-

ARTICULO III.

De los Abitos para Difuntos.

Ex antiquis.

**A**unque los Guardianes, y Prelados Superiores, segun concession de Sixto Quarto, pueden dar los Abitos para difuntos; se ordena, que no se den sino es por orden del Sindico, sin que acerca de la limosna, que por esta razon ofrecen los Fieles, pueda el Guardian, ni otro alguno en su nombre, hazer contrato alguno, so pena de propietario.

Ex antiquis.

**2** El Frayle que sin orden expreso de su Guardian, ò Prelado Superior, se atreviesse à dar algun Abito, aunque sea por orden del Sindico, sea castigado como propietario: y la limosna de dicho Abito, se aplicará para las necesidades de la Comunidad.

Ex antiquis.

**3** Sea privado de su oficio el Guardian que presumiere grangear con los Abitos para difuntos, haziendolos de fayal basto, ò otra tela barata, para solo este efecto.

Ex antiquis.

**4** El Guardian, que en su Convento dexare Abitos para difuntos, cargados con deudas de Missas, en las disposiciones de Capitulo, ò Congregacion, sea privado de voz activa, y passiva por dos años.

ARTICULO IV.

De las ventas, y comutaciones.

**S**upuesto que ningun Religioso, ni por sí, ni por tercera persona puede vender, ni comprar cosa alguna, porque esso solo toca al Sindico, ò à su substituto, se manda, que si alguno incurriesse en este delito, sea castigado como propietario.

tario. Mas bien podrá el Prelado, ò el Subdito nombrado por èl, afsistir à las dichas ventas, ò comutaciones, para evitar por este medio, qualquiera fraude, que por lo menos de ignorancia puede acontecer.

2. No se venderàn las limosnas de pan, vino, y azeyte en los lugares donde se piden; aunque sea por la persona diputada por el Sindico, y en su nombre, so pena de privacion de oficio, al Guardian que las hiziere vender, ò lo permitiere: pero si algun Convento recogiere limosna en Lugares distantes, defuerte que sea grande la incommodidad, y gasto de traerla en propia especie, el R. P. Provincial podrá dàr licencia para que se venda; guardando el Orden conveniente à nuestro estado, y constandole que de la tal venta no se seguirá escandalo.

3. Ningun Guardian consienta se vendan, ni comuten los materiales que su antecessor dexò para fabricas, y reparos del Convento, sin licencia *in scriptis* del R. P. Provincial, so pena de privacion de oficio: y la tal licencia no se darà sin consultar primero los discretos del Convento.

4. Donde comodamente se pueden criar los corderos, que de limosna dan los fieles, no se vendan, ni comuten; pero no pudiendose conservar, y pareciendo ser conveniente, podrá el Sindico venderlos, ò comutarlos. En quanto al numero de carneros que han de tener los Conventos, se dexa à juicio del Guardian, y Discretos del Convento, para que segun los tiempos, y circunstancias lo determinen en el modo mas conveniente, para evitar el escandalo de los Seglares, y mirar la vtilidad de los Conventos.

*Ex antiquis.*

*Ex parte à conventis necessarios*

X  
*Ex antiquis.*

X *in cambi obis*  
*Ex antiquis.*  
*iuxta compil.*  
*cap. 4. §. 1. &*  
*decret. PP.*

*Ex antiquis.*

\* \* \* \* \*

AR.

## ARTICULO V.

*Del Sindico, y su substituto.*

**E**xcusense quanto fuere posible los substitutos del Sindico; pero siendo necesarios por la ocupacion del sindico, no los nombraràn ellos sin consentimiento, y licencia del R. P. Provincial: y el Guardian que de otra manera los consintiere, sea castigado como propietario.

2 Los Guardianes podràn dar cédulas de gasto para los dichos substitutos, mas no les tomaràn cuentas de lo que reciben, y gastan, porque esto ha de estar à cargo del Sindico principal; aunque alguna vez, si conviniere, podrà hallarse el Guardian presente al tomar cuentas al substituto; mas el Guardian que por sí solo le tomàre cuentas, sea suspenso de su oficio por dos meses.

3 Si algun Religioso huviesse de permanecer algun tiempo en lugar donde no ay Convento, para predicar, confessar, ò pedir limosna, ò por otro motivo, que se ofrezca, se ordena, que en el tal lugar, se nombre substituto del Sindico en el modo regular, para que en su poder se pongan las limosnas pecuniarias, que les dieren por sus trabajos, y gasten lo que sea menester.

4 Solo à los Guardianes les es licito hazer cédulas para pagar las cosas necessarias à la Comunidad, para el Sindico, y para el substituto. Mas sus Vicarios, ò Presidentes no las podràn dar, si no es en caso, que los Guardianes esten ausentes.

5 Procuren los Guardianes, que las cédulas, que dieren, no desdigan en palabra alguna, del rigor de nuestra Regla, y profession, y assi la forma ordinaria podrà ser esta: Señor Sindico, necesidad se ofrece al Convento, ò tal Religioso, de tal cosa en tanta

can.

*Ex antiquis.**Ex antiquis moderatis.**Ex decreto  
Diffinitorij in  
capit. de In-  
fantes an.  
1706.**Ex antiquis.*

cantidad, vmd. nos haga caridad de acudir à ella, si fuere posible, con tanta limosna, &c. Y si alguna vez se huviere de mudar este orden, sea de fuerte, que se declare la necesidad, y se pida con humildad el socorro, y no con palabras de imperio, ò como señores propietarios.

*Ex antiquis*  
*1709*

*Iuxta antiq.*

X

6 Demàs de esto, que està dispuesto por el Estatuto General acerca de las cuentas, se ordena, que los Discretos del Convento, estèn presentes sin faltar alguno desde el principio hasta el fin de ellas. Y si alguno estuviere ausente, asista en su lugar el Religioso mas antiguo en precedencia.

*Ex antiquis*

7 Y se manda à los dichos Discretos, que adviertan las partidas de recibo, y gasto, y si reconocieren algun yerro, ò engaño, lo manifiesten antes de firmar las cuentas, para que se enmiende. Pero si se temiere que de la tal manifestacion se ha de seguir alguna afrenta al Guardian, ò al Sindico, por que se conserve la caridad, y paz, se podrá reservar el aviso para despues, quando sea mas oportuno, con tal, que no se consienta infidelidad, ni yerro, aunque sea de ignorancia.

X

ARTICULO VI.

*De las limosnas, y Missas, y pias memorias.*

**O**Rdenase que los Sacristanes tengan vn quadero, en que escrivan las Missas, que cada dia se dicen, assi cantadas, como rezadas, y de las que se encomendaren: y quando suceda, que algun sujeto pida se le diga alguna Missa, ò Missas determinadamente aquel dia por su intencion, yà sea por accion de gracias, yà por la salud de algun enfermo, ò por otro motivo semejante, tenga

*Ex antiquis*

*Iuxta compil. cap. 5. 5.*

D

obli-

obligacion el Sacristan de dar aviso inmediatamente al Guardian para que las aplique.

*Ita in constit.  
Prov. Concep-  
tionis.*

X

2. Así mismo se manda que todos los Religiosos Sacerdotes huéspedes, sin mas advertencia, que la intimacion deste Estatuto, digan Missa por la intencion del Guardian del Convento donde se hallaren hospedados, y así el Sacristan apuntará tambien sus Missas.

X

*Ex antiquis.*

3. En fin de cada mes, despues de hechas cuentas con el Sindico, juntará el Guardian todos los Discretos, y llamando al Sacristan, se harán las cuentas de las Missas, así rezadas, como cantadas: y la razon de ellas se escribirá en el libro, que para esto tendrá el Guardian, firmando el Sacristan las cuentas, con el Guardian, y Discretos. Y el R. P. Provincial en las visitas tendrá obligacion à examinar estos libros, y castigar la infidelidad que hallare.

*Ex antiquis.*

4. Ningun Guardian pueda dar, ni encomendar Missas aunque sea à otro Convento, sin licencia *in scriptis* del R. P. Provincial.

*Ex decreto  
Diffinitorij de  
Hellin. 1699  
& ex manda-  
tis PP.*

5. Para mayor claridad de las Missas de pias memorias se manda, que en cada Convento aya vna tabla sacada del libro, que llaman del becerro, que contenga el numero de Missas rezadas, y cantadas, que ay obligacion à dezir, aplicadas à cada mes las que le corresponden; por quien, y en que dias, y que limosna tiene assignada: y esta tabla así sacada, y firmada del Guardian, y Discretos, la tendrá el Guardian en su celda para que vea como, y quando se deven cumplir las pias memorias. Y si en algun Convento hasta aora no la ay, se sacará luego en la forma dicha.

*Iuxta decre-  
tum cit. & ex  
antiquis.*

6. Y de esta misma tabla tendrá el Sacristan vn traslado, ò en su celda, ò en otro lugar, de suerte que

que le pueda servir de recuerdo para hazer lo que es de su obligacion en el cumplimiento de dichas Mis-  
sas: y la tal tabla se tendrà donde no puedan regis-  
trarla los seglares.

7 Item, se ordena, que todas las pias memorias,  
y dotaciones se cumplan à la letra, como en sus fun-  
daciones se contiene, cantando las Missas, Vigilias,  
y responso en los mismos dias, y Altares que dispo-  
ne; predicando los Sermones, y executando lo de-  
màs que pidieren. Y el Guardian que en esto fuere  
defectuoso, sea castigado al arbitrio del R. P. Pro-  
vincial.

*Constit. capit.  
de Infant. an.  
1709.*

8 Se ordena tambien, que en las cobranças de  
las pias memorias, que estàn adjudicadas à los Mo-  
nasterios de Religiosas, los Sindicos de nuestros Con-  
ventos no procedan como tales Sindicos, contra los  
que poseen las haziendas obligadas à dar la limosna,  
si no en virtud de poder de los dichos Monasterios.

*Constit. capit.  
de Murcia de  
1703.*

9 Ningun Guardian admita de nuevo pia me-  
moria, sin dar primero aviso al R. P. Provincial, pa-  
ra que vea, y examine por si, ò por sujeto de satisf-  
faccion, si es conveniente admitirla, y conforme à  
nuestra Regla.

*Ex decreto  
Dissinitorij de  
Murcia, an.  
1700.*

10 Y por que suele suceder, que algunas pias  
memorias estàn atrasadas, se manda que los Guardia-  
nes en las visitas de los Ordinarios les exivan vn tan-  
to, sumario, y breve del estado de las pias memo-  
rias, cuyas pagas estàn atrasadas, con expresion de  
los sujetos que las deven, para que en su vista exe-  
cuten lo que vieren ser conveniente.

*Ex decreto  
cit.*

ARTICULO VII.

*De los Inventarios, y Archivos.*

**E**N cada vno de los Conventos se tendrà vn  
libro donde estèn los inventarios de los li-  
bros

*Ex decreto ca-  
pit. de Belman-  
te an. 1641.*

bro de las librerías, y de las demás alhajas de la casa; cada cosa de por sí en su lugar: y avrà otro, que sirva para las disposiciones de los Conventos, que se llevan à los Capítulos, y Congregaciones.

*Ex antiquis.*

X

2 Adonde entraren oficiales de nuevo en los officios, se les entregaràn por su inventario todas las cosas, que à ellos pertenecieren, y firmarán como las reciben: y quando salieren de los officios, las entregaràn por el mismo invétario à los que les sucedieren, en presencia del Guardian, y Discretos.

*Ex antiquis.*

X

3 Todos los libros de cuentas, è inventarios, y disposiciones, entregaràn los Guardianes, ò Presidentes à los que les sucedieren, y quando se huviere de renovar algun libro, el antiguo se pondrà en el Archivo: y el Guardian que consumiere qualquiera libro de los referidos, como el de las patentes, sea ipso facto privado de actos legitimos, è inhabil para los officios de la Orden.

*Injta Barchin  
cap. 3. tit. de  
computo Guar  
diani, & cap.  
3 de archivis*

X

4 Item, se ordena, que dentro del Archivo del Convento, esté siempre vn inventario de todas las escrituras, fundaciones, y todos los demás papeles, que en él se guardan; y el Guardian, ò presidente entregará al suceffor dicho inventario, por el qual se examinará si quedan en el Archivo todos los instrumentos que menciona, y para esto se tendrán bien colocados con sus rotulos, y devida distincion. Y donde así no estuvieren, así el inventario, como los demás instrumentos, se manda, que se pongan luego al punto en dicha forma.

*Injta Barchin  
tit.*

5 Y si algun Religioso necesitare de algun instrumento de los que en dicho Archivo se guardan, el Guardian, y Discreto mas antiguo, que cada vno ha de tener su llave, segun el Estatuto General, no darán el tal instrumento sin que dexé recibo firmado de

de su nombre, que se guardará en el mismo Archivo, hasta que vuelva el instrumento que le entregaron; y el Guardian, y Discreto, que faltare, así en lo referido, como en tener el dicho Archivo cerrado, y guardar cada vno su llave, sea castigado à arbitrio del R. P. Provincial.

6 Para mayor guarda de las alhajas del Convento, se manda, que en cada Convento aya inventario de las alhajas de cada celda por su orden, con distincion de los Dormitorios, firmado del Guardian, y Discretos, y por él se hará entregado de ellas el hospederero, ò el Religioso que à el Guardian pareciere: el qual quando llegare de nuevo morador al Convento, le entregará por cuenta lo que tuviere la celda para su uso, y el tal firmará averlo recibido. Y el que se fuessé à morar à otro Convento, entregará del mismo modo al hospederero lo que ay en la celda, el qual firmará averlo recibido.

## ARTICULO VIII.

*De la guarda, y administracion de las cosas que son de Comunidad.*

1 Los Conventos han de quedar tan libres de deudas, y sin carga de Missas para la Congregacion Capitular, como para el Capitulo, baxo las penas contenidas en la Constitucion General.

2 Ningun Guardian dexará carga de Missas, ni deuda de pecunia sobre las limosnas, que se huvieren pedido, ò se ayan ofrecido: graciosamente para el Convento, ni sobre otras deudas, que al Convento se devan, por qualquiera titulo.

3 Si con licencia del R. P. Provincial, se hiziere

re

*Ex antiquis.*

30  
re provision adelantada de trigo, cevada, vino, azeite, carneros, ó otra qualquiera cosa, no se podrán contar las cosas sobredichas en las quantas, para capitulo, ó congregacion à mas precio del que costaren, aunque ayan subido de valor.

*Ex antiquis.*

*X*  
4 No se presten ornamentos, libros, ni otras cosas de comunidad fuera de la Orden, sin parecer, y consentimiento de los Discretos del Convento. Ni se empeñe pieza de oro, ó plata de la Sacristia, ni otras cosas de Comunidad, sin licencia *in scriptis* del R. P. Provincial. Y el Guardian que quebrantare lo vno, ó lo otro, sea suspenso de su oficio por dos meses.

*Ex antiquis.*

*X*  
5 Qualquiera que se atreviere à romper, ó quebrantar cerraduras, ó falsear llaves, así de la clausura, como de oficinas, arcas, caxones, ó celdas, sea reducido al estado de Novicio con chias por quatro años: y se declara por infame, è inhabil para todos los oficios de la Orden: y en el fuero interior no podrá ser absuelto, sino es por el R. Padre Provincial, à quien se reserva este caso.

*Ex antiquis.*

*X*  
6 Los Guardianes estén obligados à reparar los edificios de sus Conventos, y à llevar al Capitulo testimonio firmado de los Discretos, de como quedan retejadas las Casas, y sin necesidad de reparo, so pena de privacion de voz activa, y pasiva en el mismo Capitulo.

*Ex antiquis,  
& iuxta comp.  
pil. cap. 4. §.*

*X*  
7 Ordenase, que los Guardianes no dispongan de cosa alguna, que dexaren los Frayles difuntos, si no es que luego que mueran, el Guardian, y Discretos pongan por inventario todo lo que se hallase, que tenian de su uso, y lo remitan al R. P. Provincial, para que disponga de ello, como mas pareciere convenir.

8 lo Ordenase, que los Vicarios de los Conventos tengan las llaves de las oficinas, donde se guardan los granos, vino, azeyte, y demàs provisiones, y administren con cuenta, y razon à los oficiales, lo que para cada dia fuere necessario. Y tendrà un quadero en que diariamente escrivan el gasto, que se va haziendo, para que de ocho à ocho dias den cuentas del al Guardian, y si acaso se huvieren de entregar dichas llaves à algno otro Religioso, no las pueda entregar el Guardian, si no es que sea el tal de gran satisfaccion, y con licencia del R. P. Provincial.

Constit. capit.  
de Alcazar,  
an. 1660.

X

### ARTICULO IX.

*De las vestiduras.*

1 **A** Todos los Frayles den los Guardianes un vestuario cada un año, à tal tiempo, que para la Natividad del Señor estèn ya vestidos todos los Religiosos moradores, aun que se ayan de mudar luego à otro Convento. Y el Guardian que en esto faltare sea privado de su Oficio, sin que de esta obligacion le escuse el aver sido electo en Guardian poco antes de dicho tiempo, como su antecessor no lo aya cumplido.

*Ex antiquis.*

*Lo que ha  
de ser  
en el  
1660.*

2 A ninguno se le de dinero, ni otra cosa, en recompensa de vestuario, y à todos se provea cada año de dos pares de paños menores, unas suelas, cuerda, y tunicon, al que tuviere necesidad, y licencia para usarlo, so pena de suspension de Oficio por seis meses al Guardian que assi no lo executare. Y quando se mudare algun Religioso de un Convento à otro pondrà los Guardianes en la misma obediencia las necesidades, que les huvieren socorrido, para que de ello conste.

*Ex antiquis,  
et mandatis  
TP.*

Ex decreto  
Diffinitor. de  
Hiniesta an.  
1646.  
Et iuxta Bar.  
chin. cap. 3.  
tit. de vesti-  
mentis.

3 Para que se guarde vniformidad en el color, y calidad de los Abitos, se ordena, que ningun Religioso, de qualquiera condicion que sea, cuyde por si mismo de su vestuario, sino es que el Guardian les prevenga los Abitos à todos indiferentemente de sayal comun, y ordinario, que sea todo de vn color. Y el Guardian que viendo, que algun Religioso se viste de otro color, ò sayal mas precioso, que el que se vfa, no se le quitare, sea suspenso de su oficio por dos meses.

ARTICULO X.

Del socorro de otras necesidades.

Ex antiquis.

1 SE ordena à los Guardianes, que no solo conserven las camas, que hallaren en los Conventos, sino que tambien las aumenten, y que demàs de las que hallaren en el inventario, acrecienten en su tiempo en los Conventos de veinte Frayles, dos camas; en los de treinta, tres; en los demàs de quarenta, seis camas: del qual aumento llevaràn al capitulo testimonio, firmado de los Discretos en la disposicion del Convento, so pena de privacion de voz activa, y pasiva por dos años. Y si en algun Convento no huviesse necesidad de tantas camas, se haràn las que pareciere al R. P. Provincial: y por camas se entiende todo lo que las compone, de madera, y ropa, segun el vfo ordinario.

Ex decreto  
Diffinitorij in  
congregatione  
de Alcazar,  
an. 1704.  
Ex antiquis  
moderati.

2 Se ordena, que los Guardianes estèn obligados, à cuydar, que aya lavandera para toda la ropa de Comunidad, y de todos los Religiosos, so pena de suspension de oficio por dos meses.

3 Ningun Religioso tendrà lavandera en particular, sin licencia expressa del Guardian, el qual no

la

la darà sin grave ocasion, y para casa libre de toda sospecha, baxo de la misma pena.

4 En cada Convento se encomendarà el cuydado del lavatorio de ropa entre los Coristas, Novicios, donde los aya, y Legos recién profesos, para que cada vno su semana tenga preparado lo necessario para labar las tunicas, y ayudar à los Sacerdotes, que fueren à labarlas.

*Ex antiquis.*

5 A los Lectores, asì de Artes, como de Theologia, y tambien à los Estudiantes proveeràn los Padres Guardianes, de papel, plumas, y tinta, so pena de privacion de oficio por dos meses.

*Ex antiquis.*

6 Todas las conclusiones generales, asì de artes, como de Theologia, que se huvieren de tener publicamente, se imprimiràn à expensas de la Comunidad, si no es, que algun secular las aya de responder, ò que por otro motivo se ofrezca voluntariamente à hazer el gasto: y el que de otra fuerte las imprimiere, y el Guardian, que se negare à que la Comunidad ponga el gasto, sean castigados al arbitrio del R. P. Provincial.

*Ex decreto  
Diffinitorij de  
Huete an. de  
1698.*

7 Para moderar todo quanto sea posible los gastos de las Comunidades, se manda, que los Padres Guardianes provean à los Religiosos, que necesitan de tomar tabaco, con el que sea vtil para su necesidad, sin que ayan de buscarlo de tal calidad, que cueste à precio exorbitante: Y en quanto à la cantidad estarà obligado à dar à cada Religioso, que lo tomasse, tres libras por todo el año.

*Ex mandatis  
repetitis PP.  
Provincialiù.*

8 A ningun Religioso joven de los que estàn baxo de bendicion, se le permita tomar tabaco, y el Guardian que lo permitiere, sea suspenso de su oficio por dos meses, y el Religioso joven, que lo tomare, sea castigado à arbitrio del Guardian. Y en ca-

*Iuxta consti-  
tutionem Capi-  
t. de Murcia  
an. 1703.*

fo que algun Religioso de los dichos, y otro qualquiera de los que no toman tabaco, tuviesse necesidad de tomarlo, no se le administrará, sin que el Medico declare, que lo necessita, y el que de otro modo lo tomare, sea castigado por el Guardian.

*Iuxta Constit.  
Capit. cit. &  
mandata presentium  
Prelatorum.*

9 Para evitar gastos en portes de cartas, se ordena, que ningun Religioso escriba à otro cartas con el motivo de Pasquas, ò parabienes, aunque sea al R. P. Provincial; pues se satisface à esta atencion, con que los Guardianes escriban por sí, y por su Comunidad, quando la ocasion lo pidiere.

*Ex mandatis  
repetitis.*

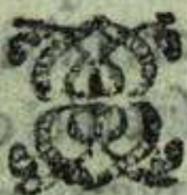
10 Y los Padres Guardianes tendrán cuydado de escribir quando sea necessario pedir obediencias, licencias, ò patentes para Ordenes: y el Sacerdote mozo, Corista, ò Lego, que con alguno de dichos motivos escriviere al R. P. Provincial, no se le dará respuesta, y será castigado al arbitrio de su P. M. Reverenda.

*Ex mandatis  
repetitis.*

11 Todos los Religiosos en los dias, que fueren de correo, sean obligados à llevar las cartas, que tuvieren à la celda del Guardian, para que de todas las que van à cada Convento se haga vn pliego, para remitirle al correo.

*Ex decreto  
Diffinitorij,  
Cap. de 1669*

12 Ordenase así mismo, que las conclusiones, y Sermones capitulares no se encarguen sino à los Padres, que independiente de esso, se ayan de hallar en Capitulo, para que de esta suerte se evite la multitud, y el gasto: y el que tuvieren dichas conclusiones Capitulares, lo hará la Provincia.



## CAPITULO IV.

De los Estudios, Lectores, y Estudiantes, Predicadores, y Confesores.

### ARTICULO I.

De los Estudiantes.

1. **S**upuesto el Estatuto General de Barcelona à cerca del examen, que se deve hazer de Grammatica antes de entrar à estudiar las Artes; y de la inteligencia de estas, antes de entrar en la Theologia, lo que se encarga al R. P. Provincial execute à la letra, se ordena, que el R. P. Provincial nombre sujeto de entera satisfaccion, que en presencia del Guardian, y Discretos del Convento haga el dicho examen; y asi mismo para que cada vn año examine à los Estudiantes, asi de Artes, como de Theologia de aquellos Conventos, que le fueren señalados: y echo el examen, embie testimonio jurado, del dictamen que huviere hecho, al R. P. Provincial, para que en su vista, conserve à los que sean habiles, y excluya à los ineptos.

2. El Estudiante, asi Artista, como Theologo, que por el dicho examen fuere reprovado justamente, no podrá ser restituído à los estudios, sin nuevo examen del R. P. Provincial, y aprovacion de la suficiencia.

3. Por la mejor composicion de los cursos de Artes, se ordena, que la mitad de ellos se ponga de Capitulo à Capitulo; y la otra mitad, de Congregacion à Congregacion.

4. Ningunos Estudiantes saldràn passantes à otros Conventos en los tiempos de vacaciones, sino es que todos se mantengan en el que son moradores,



Ex Barchin.  
cap. 4. tit. de  
Estudio.

Constitut. de  
Infantes 1706

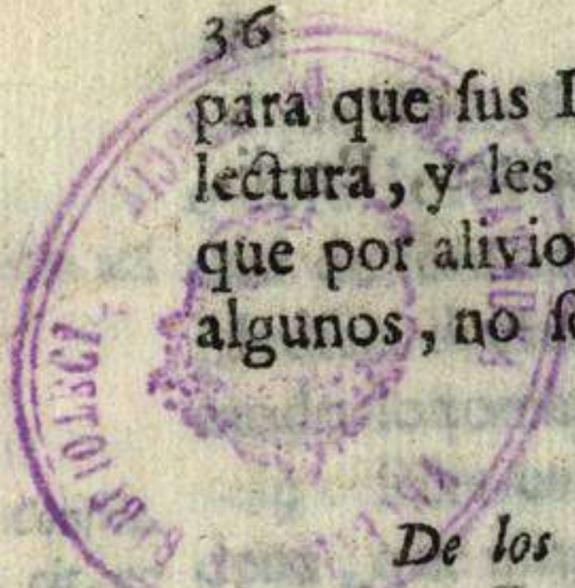
Inxta compil.  
cap. 5. §. 2.

Constit. Capit.  
de Murcia an.  
1703.

Inxta Constit.  
Cap. de Mur-  
cia an. 1703.

Constit. Capit.  
cit. de Murcia.

para que sus Lectores en aquel tiempo les passen la lectura, y les exerciten en conferencias. Y en caso, que por alivio de algun Convento sea preciso sacar algunos, no sean los mas aprovechados, y capaces.



ARTICULO II.

De los Lectores, y exercicios Literarios.

*Iuxta Constit.  
Cap. de Belm.  
1641.  
Et Decreto Di  
ffinitorij Cap.  
Murcia 1703*

**L** Os Lectores, assi de Artes, como de Theologia, no se ocupen en predicar, ni prediquen Quaresma entera, tengan otros empleos, que les puedan impedir su Lectura. Mas podran predicar la Semana Santa, y Domingos de Quaresma, con tal, que no falten a leccion alguna: y fuera de lo dicho, entre año solo podran predicar seis Sermones, para que assi tengan tiempo para el estudio. Y por la misma razon se ordena lo mismo a los Maestros de Estudiantes, y actuantes.

*Ex Decreto  
Diffinitorij de  
la Parril. an.  
1635.*

**L** os Lectores, assi de Artes, como de Theologia, leeran indefectiblemente, los siete meses continuos cada curso, como dispone la Constitucion General: y los de Theologia, no repitiran las materias, que ya vna vez huvieren leido, si no es que siempre han de leer materias diferentes, pena, que no se les contará para la Jubilacion haziendo lo contrario: y para que de esto conste, se manda, que en los testimonios de los cursos, se expresen las materias que huvieren leido.

*Ex decreto Di  
ffinit. de 1635  
Ex decreto Di  
ffinit. in Capi-  
t. de Murcia,  
an. 1703.*

**S**ean obligados los Lectores, assi de Artes, como de Theologia, a preguntar indiferentemente a los Estudiantes todos los dias, las lecciones, y podran penitenciar a los que no dieren suficiente razon de ellas; y a los que cometieren defectos concerrnientes al estudio: y en caso de no reconocerse en-  
mien-

mienda, daràn aviso al R. P. Provincial, para que los prive de los estudios.

4. Todos los dias de leccion à hora de Completas, asì en la Casa de Artes, como de Theologia, avrà conferencia en que se controvertiràn à lo menos dos dificultades, que defenderà vn Estudiante, y le arguiràn dos, alternando todos, asì como para sustentar, como para arguir: y esta conferencia no podrà dispensarse sin vrgentissima causa, sobre que zelaràn mucho los Prelados. Las de Artes, presidirà su Lèctor; y las de Theologia, el Maestro de Estudiantes; pero asistiràn à ellas todos los Lèctores.

5. Si el Maestro de Estudiantes faltare à presidir las conferencias, por qualquier motivo que sea, se ordena, que los Lèctores de Theologia tengan obligacion à presidirlas, alternando por semanas; asì como alternan las materias de que van leyendo, de las quales deven ser las conferencias; salvo quando huvieren de actuar materias para conclusiones publicas, para las quales podrà cada vno tener tres semanas conferencia: y si al principio del curso no huvieffe materia començada, la eligiràn los Lèctores, de fuerte que nunca falte la conferencia.

6. Los Sabados en la tarde del tiempo que se leyere tendràn los Lèctores conferencias sobre las lecciones de aquella semana, respondiendolos Estudiantes por su orden da manera que ninguno dexede sustentar el Sabado que le tocàre, y los demàs arguyan sin faltar alguno. Y esto mismo observaràn los Lèctores, y Estudiantes de Theologia, presidiendo los Lèctores alternativamente cada Sabado conferencias, sobre todo lo que se ha conferido aquella semana.

7. Al fin de cada mes, se tendràn conclusiones

*Iuxt. antiquis*

*Ex decreto D<sup>i</sup>ffinit. in Capit. Murciæ, an. 1703.*

*Ex mandatis PP.*

*Ex antiquis.*

*Ex antiquis & Capit. de Beluente, an. 1641.*

mas

mas copiosas entre los Estudiantes, presidiendo à los de Artes, su Lector; y à los de Theologia, tambien los Lectores alternativamente por su orden, cada vno en su mes, con la misma obligacion de sustentarlas, y de arguir los Estudiantes, como en los Sabados: à las quales mensales, asistiran el Guardian, y Religiosos Conventuales, y podran replicar los que quisieren à los argumentos de los Estudiantes. Y en los testimonios de los cursos de los Lectores, se ha de expresar, que han presidido las dichas conclusiones Sabatinas, y mensales que les ha tocado.

*Ex decreto Diffinitorij de Murcia an. 1703. Constit. Capit. de Infantes de 1706. Ex decreto Diffinitorij de 1718.*

8 Ninguno pueda ser nombrado por Maestro de Estudiantes de Theologia, sin que primero aya leído Artes, con credito, y aprovacion. Y si alguno de los Lectores de Theologia, tuviere legitima ocupacion para leer, el Maestro de Estudiantes tendra obligacion de leer el tiempo que fuere necesario, por los mismos quadernos del Lector, por quien substituyere.

*Ex antiquis.*

9 En cada vn año tendran los Lectores de Theologia vn acto publico de conclusiones generales, con actuante habil, y suficiente, que señalarà el R. P. Provincial, informandose primero de su habilidad. Y se ordena que dispongan las dichas conclusiones, de forma que sean diferentes materias las que defienda el vno, de las que pone el otro. Para estas conclusiones, se convidaran Religiosos de otras Ordenes, y otras personas de Letras: y se guardara en ellas el estilo de la Vniversidad de Alcalà, como se practica en la Provincia.

*Ex decreto Diffinit. in Capit. de Murcia an. 1703.*

*Ex antiquis.*

10 Ningunas conclusiones se impriman, sin que primero las vea, y aprueve, ò haga ver, y aprobar el R. P. Provincial, y conceda licencia para imprimirse. Y el Lector que sin esta licencia, y aprovacion las

*Ex antiquis, decret. Diffinit. in Cap. de Murcia, an. de 1703.*

las imprimiessse, sea castigado al arbitrio del R. P. Provincial.

11 Para el lucimiento de los actos publicos, se ordena, que antes de repartir los papeles para ellos, sea provado el actuante en conferencia, que llamamos tentativa, que se tendrà asistiendo la Comunidad, y arguyendo los Lectores, y si no se hallare experto, à satisfacion de los inteligentes, no se repartiran las conclusiones, si no que se darà mas tiempo parà que se habilite para poderlas tener con lucimiento, provandose despues con otra tentativa.

*Ex decret. supra citat. de 1703.*

12 Y para que mejor se logre el acierto de las conclusiones publicas de Theologia, se ordena, que ninguno las tenga sin aver estudiado, por lo menos, dos años completos, y sin especial aprovacion de todos los sugetos de letras, que huviere en la Casa donde estudia, de quien se informarà el R. P. Provincial para nombrar actuante.

*Ex decret. Diffinit. cit. de 1703.*

### ARTICULO III.

#### *Del Estudio de la Theologia Moral.*

1 **O**Rdenase, que en todos los Conventos de la Provincia, por pequeños que sean, se tenga indispensablemente conferencia de Theologia Moral el Jueves de cada Semana, y si este dia fuesse Fiesta, ò huviesse otra ocupacion, se tenga otro dia de la misma semana: y esso no solo ha de ser en tiempo de curso, sino generalmete por todo el año: y el Guardian, que en esto fuere negligente, sea suspenso de su oficio por dos meses.

*Ex mandatis PP. General.*

*Constit. Capit. de Murcia de 1703.*

2 Todos los Religiosos de la Comunidad de qualquier calidad que sean, excepto los Legos, asistiràn indefectiblemente à la conferencia Moral,

*Ex constit. mandati citati*

con-

convocados à campana tañida, sin que falte alguno, sino es por ocupacion forçosa: y para que así se cumpla, no se darà licencia para salir fuera de Casa, en la hora de la conferencia, si no es por inevitable necesidad.

*Iuxta antiq.  
& mandatum  
an. 1697.*

X

3 En conformidad à la constitucion antigua de la Provincia, se ordena, que la conferencia, que se huviere de tener el primer Jueves de cada mes, sea de Regla à la que asistiran tambien los Religiosos Legos, que seràn preguntados por el que la presidiere, sobre su inteligencia en los puntos, que se huviere señalado, y de la Doctrina Christiana. Y esta conferencia se rendrà en lugar, donde no la puedan ver los seglares.

*Constit. Capit.  
cit. de 1703.*

4 En los Conventos de Theologia, presidiran estas conferencias los Lectores, y Maestros de Estudiantes, alternativamente. Y en las semanas que el Maestro de Estudiantes no preside las conferencias Escolasticas, en tiempo de curso por presidirlas los Lectores, para exercitar sus actos, presidirà las de Moral solo el Maestro de Estudiantes. Pero en las demàs Casas, que no ay Estudio de Theologia, nombrarà el R. P. Provincial, Lector de Moral, el qual tendrà obligacion de presidirlas todas; y gozarà la precedencia que le concede el Estatuto General al Lector de Moral. Para el qual empleo, sean preferidos los Lectores habituales de Artes, que estuvieren desocupados; y los Predicadores, que han cumplido las condiciones para la predicacion general, y no han entrado à su goze, por no aver plaza vaca en el numero.

*Iuxta madata  
PP. Genera-  
lium, & Pro-  
vincialium.*

5 La forma que se ha de guardar en dicha conferencia, sea la que ya està en practica, conviene à saber, que el que huviere de presidir, ponga desde el

el principio de la semana en parte señalada para que facilmente todos vean escritas las dificultades, que se han de conferir mas vtils para la practica; y la proposicion condenada, que se ha de explicar, para que las puedan mirar, y estudiar con tiempo: y el que preside explicará primero la proposicion condenada, y luego irá preguntando por su orden comenzando desde los menos antiguos à los Confessores, y à los que pretenden serlo, sobre las dificultades propuestas; y cada vno irá respondiendo lo que huviere visto acerca de ellas: y el Presidente explicará lo que se ofreciere sin reducirlo à argumento, ni los que proponen, ni los que resuelven: solo podrán replicar à las resoluciones los Padres Doctos que alli se hallaren. Y estas conferencias se procure sean en lugares publicos para los Religiosos, y retirados de los seglares.

#### ARTICULO IV.

*De los Confessores de Seglares.*

*Constitut. cap.  
de Murcia,  
1703.*

**S**Upuesto lo establecido en este punto por los Estatutos de Barcelona, se manda, que ningun Religioso, se atreva à presentarse ante los señores Obispos, pretendiendo su aprovacion para Confessor de seglares, aunque ya tenga la patente de Confessor por la Orden, sin que primero sea examinado de las materias morales por los Lectores de Theologia, conviene à saber, por los de Murcia, los que estuviesen à ella mas cercanos; y por los de Cuenca, del mismo modo, los mas cercanos à Cuenca; y por los de Alcazar, los mas cercanos à ella. Y à los dichos Padres Lectores, se les manda pongan todo cuydado en hazer dicho examen, le hagan todos jun-

**F** **tos,**

42  
tos, sin comprometerse vnos en otros, para que así puedan conferir para formar dictamen de la suficiencia.

*Iuxta constit.  
cit.*

2. El Religioso que sin este previo examen, y aprovacion, se atreviere a presentarse ante algun señor Obispo, o Ordinario, sea privado de oír confesiones por el tiempo que pareciere al R. P. Provincial.

*Iuxta Barchin  
cap. 5. tit. de  
Confessoribus  
secularium.*

3. Encargase al R. P. Provincial, observe a la letra la Constitucion General de Barcelona, que ordena examine por si, o por Religiosos de toda satisfacion a los Confesores en sus visitas, para los que no fueren hallados idoneos, sean privados de oír confesiones.

## ARTICULO V.

*De los Confesores de Frayles, y casos reservados.*

*Ex antiquis.*

*Iuxta Barchin  
cap. 4. tit. de  
Confessoribus  
fratrum.*

1. Ninguno le sea licito confessar Frayles; sin tener licencia *in scriptis* del R. P. Provincial; y así ningun Guardian puede instituir Confessorss de Frayles: y no serán instituidos, sino fueren de treinta años de edad, diez de Religion, y quatro por lo menos de Sacerdocio.

*Ex Barchin.  
cap. 5. tit. de  
Confessoribus  
Monialium.*

2. Declárase, que los Confesores de Frayles, y así mismo los de seglares no pueden Confessar Monjas sin especial licencia *in scriptis* del R. P. Provincial, o del Reverendissimo; y para que las Religiosas tengan la asistencia conveniente, el R. P. Provincial en las visitas dará esta licencia a los Religiosos, que pareciere convenir. Y los Padres Guardianes no puedan enbviar Religiosos a Confessar Monjas, sino es de los asignados por el R. P. Provincial, que tengan dicha licencia. Mas el que fuere Confessor de seglares instituido en la forma ordinaria, por el mismo caso lo será de Frayles.

*Ex antiquis  
Prov.*

*Esto ultimo es  
ex const. Pro-  
vintie D. la-  
sobi.*

3 Ningun Guardian puede subdelegar ni cometer en general la authoridad para los casos reservados, si solo en particular para cada vez que se le pidiere; y los dias de especial solemnidad que la puede conceder en comun como se practica en la Provincia.

*Ex antiquis.*

*Ex consuetudine.*

4 Solo el R. P. Provincial puede conceder facultad en cada Convento à los Religiosos que le pareciere para absolver de los casos reservados, assi à los Religiosos de dicho Convento, y huespedes que à el vinieren como de toda la Provincia.

*Ex antiquis*

5 En atencion, que el Estatuto General de Barcelona dispone, que la facultad que se concede para absolver de casos reservados, dura hasta que aya otro Prelado semejante al que le concedió: y es inconveniente, que desde el Capitulo hasta la primera visita del R. P. Provincial, solo los Guardianes tengan la dicha authoridad en los Conventos; para evitarlo, y para mayor observancia del decreto de Clemente Octavo, à cerca deste punto, se ordena, que el R. P. Provincial, en la primera patente que embie por la Provincia, conceda su authoridad, para absolver de dichos casos à los Religiosos, que en cada Convento le pareciere convenir. Y para que en ningun tiempo falte en los Conventos quien tenga la dicha authoridad, se les concede por el presente Estatuto, al Vicario de Casa, y al Predicador Conventual para el referido tiempo intermedio, mientras el R. P. Provincial no la huviere concedido, y llegado à cada Convento la noticia de los señalados por su Paternidad.

*Barcin. cap. 6. tit. de casibus reservatis.*

*Ex determinatione PP. Provincialium.*

*Iulius II. cit. à Rodriguez; & à Fr. Martino de S. Joseph, super regulam p. 10*

6 Los Vicarios de Casa, en ausencias de los Guardianes, tienen la misma authoridad que ellos, para los casos reservados, por concession de Julio Segundo,

do, y consiguientemente se declarà, que en tal caso tendràn la dicha facultad activa, pasiva, y comissiva. Y en la misma forma la tendrà qualquiera otro Religioso, que por ausencia del Guardian, y Vicario governare, y presidiere en el Convento.

*Iuxta supra-  
dicta.*

7 Los Presidentes absolutos, que por muerte del Guardian, ò por otra qualquiera razon, son puestos en los Conventos por el R. P. Provincial, tendràn la misma authoridad, que tienen los Guardianes en orden à los casos reservados.

8 Declárase, que quando se concede la authoridad para los casos reservados así en general, se entienda así para los de la Orden, como para los de la Provincia. Y para mayor claridad los casos reservados de la Provincia son los tres siguientes.

#### CASOS RESERVADOS.

*Ex antiquis.*

1 **E**L primero: jugar naypes, ò dados, cosa de interes, que sea materia grave.

2 El segundo: quebrantar cerraduras, ò falsar llaves, así de clausura, como de oficinas, arcas, celdas, &c.

3 El tercero: recurrir à pecunia recibiendo la ò gastandola por sí, ò por interpuesta persona, ò en otro modo en que se falte à los requisitos que pide nuestro estado.

#### ARTICULO VI:

*De los Predicadores.*

*Ex consuetudine  
provata  
per PP.*

1 **E**N quanto al examen de los que han de ser instituïdos Predicadores, los testimonios de *sufficiencia, moribus, & vita*, que han de dar los Guardianes, y Discretos, observese lo que está orde-

denado, para los que han de ser instituidos Confesores, *proportione servata*. Y para dicho efecto se ordena que para dar el dicho testimonio, predique el que pretende ser Predicador dos sermones en presencia de la Comunidad: y pareciendole à esta que tiene habilidad, y que se puede esperar será buen Predicador, se le dará el testimonio declarando esta circunstancia; y de otro modo no se le dará, ni será admitido.

2 Encargase al R. P. Provincial, que en sus visitas haga especial inquisicion de la suficiencia de los Predicadores; y los que hallare que no la tienen, ni predicán con buen credito, los prive, ò suspenda de la predicacion.

*Ex antiquis.*

3 Ordenase, que los que fuesen instituidos Predicadores desde la intimacion de estas, en adelante, y despues de tres años de Predicador, no huviesse predicado, ni mostrasse habilidad para ello, no tenga el titulo de Predicador, ni se le dè por escrito, ni de palabra.

*Constit. cap. de Murcia de 1672.*

4 Solamente en los Conventos de Murcia, Cuenca, Alcazar, Villa-Robredo, Tobarra, Hellin, Velez el Blanco, Mula, Cartagena, Iniesta, y Molina, y en qualquiera otro Convento, que le pareciere convenir al R. P. Provincial, podrá aver segundo Predicador: mas para que goze de la precedencia, ha de ayudar à predicar al primero, predicando en el mismo lugar los Sermones, que el Guardian le encomendare.

*Ex antiquis, mutatis Conventibus.*

5 Los Sermones, que como es costumbre, se hubieren de predicar en los capitulos, se ordena, que antes sean examinados por el R. P. Provincial, ò por otros Religiosos graves, à quienes lo cometa, de tal suerte, que ninguno se predique sin que antes

*Constit. cap. de Alcazar de 1693.*

en

en tiempo oportuno aya sido visto, y bien considerado.

*Ex Romanis,*  
1700.

*Ex decreto*  
*Diffin. de Hue*  
*te de 1701.*

6 En conformidad del Estatuto General de Roma, que dispone, que cada Provincia señale, dos, ò tres Conventos principales, en los quales prediquen tres años continuos tres quaresmas los que pretenden graduarse de Predicadores Generales, señala esta Provincia para dicho efecto los Conventos de Murcia, Cuenca, y Alcazar, como principales en ella: y solo valdrà la tal predicacion al Predicador conventual primero en quanto à esta circunstancia.

*Ex decreto*  
*cit.*

7 Item se ordena, que solo el Diffinitorio pueda asignar Predicadores primeros de Murcia, Cuenca, y Alcazar: y si en tiempo, que no huviessse *proxime* Junta Difinitorial; bacasse algun Pulpito de los dichos, el R. P. Provincial, con consulta de dos Difinidores, podrá nombrar à quien les parezca convenir.

*Ex decreto*  
*Diffinitor. &*  
*Revmi. Albin*  
*an. 1693. &*  
*Revmi. Biez-*  
*ma de 1703.*

8 Tan solamente feràn seis en la Provincia los Predicadores, que gozen de las excepciones, que el Estatuto General de Roma concede à los Predicadores generales: y muerto alguno, ò siendo promovido a mayor graduacion, sucederà otro de los que tengan el derecho por su orden: para lo qual, primero el Difinitorio examinarà si han cumplido con todas las condiciones dispuestas por la Constitucion General, y de la Provincia; y facaràn cada año testimonio de los Guardianes, y Discretos de los Conventos donde han predicado, para que vistos por el Difinitorio, les dè su aprovacion; y con ella recurriràn al Prelado General, à quien toca dar la patente de Predicador general.

*Ex decreto*  
*Revmi. Biez-*  
*intimato in cò*  
*gregat. de Be*  
*lez an. 1710.*

9 La Leccion de tres años de Artes, solo valdrà  
en

en orden à la graduacion de Predicadores generales, por tres años de Predicador Conventual en qualquier Convento de los no asignados por principales, y señalados para las tres Quaresmas enteras.

10 Ordenase, que para ganar la dicha graduacion, fuera de los tres años continuos de predicacion Conventual de Murcia, Cuenca, ò Alcazar, ayan de predicar tres Quaresmas continuas enteras, como Predicadores Conventuales en qualquier Convento donde la aya.

*Ex decret. Definit. de Huete de 1708.*

CAPITULO V.

Del modo de conversar dentro, y fuera de Casa.

ARTICULO I.

*Del silencio, y ocupacion de los Religiosos.*

*por Card. de Huete*

1 Ordenase, que en nuestros Conventos, para que no sea tan facil la entrada de los seglares, que perturban el silencio, se tenga siempre la porteria cerrada, y asista à ella siempre el portero, que no entregará las llaves à otro, sin licencia del Guardian.

*Iuxta decretum Clement. VIII. & mandata PP. Provincialium.*

2 En los Conventos de treinta Frayles aya leccion à la segunda messa, señalandose para ella segundo Lector en la tabla del Convento: y el Guardian, que permitiere que falte leccion en toda la comida, ò cena sea suspenso de su oficio por dos meses.

*Ex antiquis.*

3 Por que conforme à nuestra Regla tenemos obligacion de evitar la ociosidad, exhortamos à los Religiosos procuren siempre ocuparse en exercicios dignos de su estado. Mas los que supieren algun arte, ò oficio honesto, solamente lo usaran para utilidad de la Provincia, ò Convento à disposicion del R. P. Provincial.

*Ex antiquis.*

*Ex antiquis  
moderata pœ-  
na.*

4 A ningún Religioso se le permita tocar instrumentos musicos, ni cantar tonadas profanas, so pena de privacion de actos legitimos por seis meses. Y si alguno fuere convencido de averlo executado fuera del Convento entre seglares, sea castigado, con pena doblada, y dos meses de reclusion claustral; y el Guardian que lo permitiere sea suspenso de su oficio por dos meses. Pero las pasquas se podrá tocar algun instrumento, como no se canten cosas profanas.

*Ex antiquis  
iuxta Barchin*

5 Los Guardianes tengan mucho cuydado en reconocer las ocupaciones de los Religiosos, obligandoles à que cada vno se ocupe en lo que contiene à su estado, y no permita, que en los tiempos aptos para el estudio se estèn los Religiosos en conversacion, ni en las celdas, ni en lugares publicos, castigando à los que en esto fueren defectuosos, segun la calidad de la persona. En las ocupaciones de comunidad, como barrer, y fregar, no consientan, que nadie se excuse sin manifesta necesidad.

*Ex antiquis,  
& iuxta com  
pil. cap. 4. §.  
11.*

6 Porque, segun derecho Canonico, son prohibidos à los Religiosos los juegos de naypes, y dados, se manda, que ningun Religioso tenga estos, ni otros semejantes, asì dentro, como fuera de Casa, aunque no juegue cosa de interès; y el que lo contrario hiziere, sea privado por la primera vez, de los actos legitimos por vn año; y si jugare cosa de interès, materia grave, se dà este caso por reservado al R. P. Provincial.

*Ex antiquis.*

7 Los juegos honestos, como son barras, agedrez, y otros semejantes, solo se permitan en tiempos de Pasquas, y alguno otro dia de especial recreacion: y entonces, no se juegue en horas de Coro,

Coro, y de silencio, so pena de suspension de oficio por vn mes, al Guardian que lo permitiere. Y en la misma pena incurra el Guardian, que permitiere jugar en los claustros del Convento, pelota, bolos, ò otros semejantes juegos. Y los instrumentos de ellos no los podrá tener Religioso alguno particular, si solo el Guardian para darlos en tiempos convenientes.

8 El Religioso, que à qualquier juego, aunque sea honesto, jugare dinero, ò otra cosa de valor, aunque sea poco, sea castigado como propietario. Y se encarga à los Guardianes cuyden, que quando se jugaren dichos juegos honestos, sea en lugares retirados del comercio de seglares.

*Ex antiquis.*

## ARTICULO II.

*De la asistencia à los enfermos, y huespedes.*

1 EL Guardian, que no asistiere con toda caridad, cumplidamente al socorro de las necesidades de los enfermos, así en lo que toca à las medicinas, como en lo perteneciente al sustento, y regalo, y así mismo à tener enfermero caritativo, y de toda satisfaccion, sea privado de su oficio: y en la misma pena incurrirá, si saltare à la asistencia, y consuelo de los viejos, y achacosos.

*Ex antiquis.*

2 En cada Convento aya ropa señalada de la enfermeria, para la asistencia, y curacion de los enfermos, conviene à saber, camas de madera, colchones, sabanas, camisas, almohadas, servilletas, tocadores, tohallas, vedriado blanco, y todo lo demás necesario. Y para que estas cosas se guarden, como deven, se entregarán por inventario al Enfermero, con asistencia de Guardian, y Discretos, en la forma que queda mandado en el Estatuto de los inven-

*Ex antiquis.*

*Ex advertentia PP.*

tarios. Y el R. P. Provincial, si en la visita viere que falta alguna cosa de las que se requieren forçosamente, haga que se ponga antes de salir del Convento.

*Iuxta Toletana an. 1633.*

*Constitut. de Alcazar an. 1703.*

*Constitut. de Murcia 1703*

*Constit. Capit. de Infantes an. 1709.*

*Constit. Capit. de Murcia, 1703.*

3 Para que mejor se cumpla el Estatuto General de Toledo, à cerca de los huespedes, se manda, que en cada Convento de la Provincia aya dos, ò tres celdas vnicamente destinadas para recibir los huespedes, ò vn quarto capáz, que sirva de hospederia, donde aya à lo menos tres camas compuestas con colchones, y ropa decente, mas no se pondrán sabanas. Y aya, asì mismo, vn Religioso señalado por hospedero, que tenga cuydado de la ropa, y alhajas de la hospederia, y reciba caritativamente à los huespedes: y donde huviere mucha ocupacion en la hospederia, no se ocupe el hospedero en otro ningun oficio.

4 En la dicha hospederia, avrà tambien à lo menos tres tunicas, Abitos, y mantos, para que si llegare algun Religioso necesitado, ò mojado, pueda mudarse, segun pide su necesidad. Y en esta misma oficina se guardaràn los paños, que sirven para la rasura.

5 Y por que nuestra gratitud no puede negarse à hospedar algunas vezes à los hermanos Sindicos, y bien hechores, se ordena, que tambien se pongan en la hospederia, por lo menos tres pares de sabanas de lienço decente, para que los tales sean mas bien asistidos. Y en ningun caso se facarà para este efecto ropa alguna de la enfermeria, pues la de la hospederia ha de ser distinta, y separada de la de la enfermeria: y en cada vna de estas oficinas ha de aver la que le corresponde, anotada, y guardada con diferente inventario. Y el Guardian que no executare todo lo aqui ordenado à cerca de la hospederia, sea suspenso de su oficio por dos meses.

6 A ningun retraído se le permita estar mas de cinco dias en nuestros Conventos; pero en caso forzoso, con acuerdo, y parecer de los Discretos, se podrá detener mas dias al arbitrio de los dichos, segun pidieren las circunstancias; y el Guardian que en esto faltare, sea suspenso de su oficio por dos meses. Y se advierte, que si sucediere, que la Justicia hallasse en el Convento algun retraído, no se dexará sacar sin licencia del Ordinario; sino es que le saquen con violencia, que en tal caso se harán protestas con religiosa modestia, y se dará aviso al Ordinario.

*Ex antiquis moderatis.*

*Iuxta bullam Gregorij XIV. cum alias.*

7 Escusense quanto fuesse posible los combites, no solamente de seglares, sino es tambien de Religiosos de otras Ordenes. Y en caso preciso, solo comerán en la Comunidad aquellos, que por ser de especial nota, y autoridad, merecen mas agafajo; y qualesquiera otros, entrarán à segunda mesa.

*Ex antiquis explicatis.*

### ARTICULO III.

*De los discursos, y viages.*

**N**ingun Guardian podrá dar licencia para que los Frayles permanezcan, y pernoctan fuera del Convento, ni para que salgan solos del Convento al Pueblo, so pena de suspension de Officio al Guardian por dos meses. Y el Religioso que pernoctare fuera sin especial licencia del R. P. Provincial, ser recluso en la cassa de disciplina por ocho dias, y se dará aviso à su P. M. R. para que le castigue como parezga convenir.

*Ex antiquis, & decreto Definit. 1700.*

2 Los Predicadores que salieren à predicar à los Lugares no partirán del Convento antes del tiempo necesario para el camino: y bolverán el mismo dia

*Ex antiquis moderata pena.*

que predicaren, ò à más tardar el dia siguiente, si la distancia del Lugar fuere para esto proporcionada: y el que en esto fuere defectuoso, sea expulso de aquel Convento. Mas en el tiempo de Quaresma, que se aya de predicar en los Lugares de la Guardiania podrán estarse por toda ella; y estarán obligados vajo la misma pena à bolverse al Convento, para el segundo Domingo despues de Resurecion, y lo mismo se ordena à los Confesores que salieren à Confessar la Quaresma. Y el Guardian que consintiere lo contrario sea suspenso de su officio por quatro meses.

*Ex mandato  
Revmi. Chu-  
millas in cap.  
de Cuenca  
1689.*

3 Los que solo predicen Domingos de Quaresma en los Lugaras poco distantes del Convento no se estarán en ellos toda la Quaresma, si que se iràn la vispera del Sermon, y se balveràn à otro dia. salvo si hubiere alguna Fiesta en la semana en la que ayan de assistir: y los que en esto fuessen defectuosos, sean castigados à arbitrio del superior.

*Ex antiquis  
moderatis.*

4 No se den licencias generales à los Guardianes para embiar Frayles fuera de sus Guardianias, si no es para tal, y tal necesidad, y con condicion que ha de ser Religioso de satisfacion, y exemplo, y con testimonio de los discretos.

*Ex antiquis.*

5 Qualquiera, que tardare en bolver à su Convento, ò en llegar al Lugar donde và à morar, más dias de los contenidos en su obediencia ò licencia, sea puesto en casa de disciplina por otros tantos dias, como huviere tardado. Y los Guardianes estèn obligados à executar esta pena, y dar aviso al R. P. Provincial, para que sepa à donde, y en què se detuvo, y les castigue conforme à su culpa.

*Ex decreto Di-  
ffinit. in Capi-  
t. de Alcazar  
an. 1699.*

6 El Guardian, ó Vicario, que se atreviere à no admitir por morador en su Convento al Religioso que

que

que fuere con obediencia, ò despacho legitimo, sea privado de su oficio. Y si tuviere algun motivo grave para que el tal Religioso no habite en aquel Convento, darà aviso al R. P. Provincial para que determine lo que convenga.

7 Para quitar los graves inconvenientes, que ocasiona la ausencia de los Guardianes en sus Conventos, se ordena, que ninguno, pena de privacion de oficio, pueda salir à predicar Quaresma entera, fuera del Lugar donde està el Convento.

8 Ordenase, que el R. P. Provincial no conceda à Religioso alguno mas que dos licencias en su trienio para ir à visitar sus padres, y deudos, si no es que se ofrezga muy urgente necesidad. Y para que esto se logre tendrà el Secretario de Provincia un quaderno en que se escrivan las licencias, que se van dando, y à quien, para que si alguno pretendiere mas licencia se le nieguen.

*Ex mandato Revmi. Zarzo in Capit. de Murcia an. 1684.*

*Constit. Capit. de Infantes an. 1709.*

*Antiqua moderata.*

### CAPITULO VI.

#### De los Oficios, y Precedencia.

#### ARTICULO I.

##### *De los Presidentes, Vicarios, y Discretos del Convento.*

**L** Os Presidentes absolutos, que llamamos in capite, que nombra el R. P. Provincial para gobernar los Conventos por la vacante de los Guardianes, assi como tienen toda la authoridad de Guardian tendran tambien la principal silla en el Coro, y asiento de medio en el refectorio.

*Ex consuetudine.*

*Ex decreto Definitorij de las Huertas in cong. an. 1709.*

2 Los Presidentes de los hospicios de la Provincia, no sean perpetuos, sino que à lo mas, sean triennales,

54  
nales, de fuerte; que sin el consentimiento del Definitorio; no puedan durar mas de vn trienio. Y el R. P. Provincial podrà removerlos de la presidencia, antes de cumplirlo, quando le pareciere convenir.

*Ex decreto  
cit.*

3 Y se manda à los dichos Presidentes de los tales hospicios, so pena de ser privados de la presidencia, que no permitan se hospeden en ellos seglares, indiferentemente; sino es que sea alguna persona muy noble, como Obispo, ò Titulo, y los hermanos, y Sindicos, y especiales bien hechores.

*Ex adverten-  
tiji. PP.  
Ex antiquis.*

4 Por quanto el oficio de Vicario de Casa, requiere mucha prudencia, y religiosidad; se ordena, se atienda mucho à esto para su nombramiento, y que sea Confessor de seglares: y ningun Guardian pueda nombrar Vicario de Casa sin consulta, y aprovacion del R. P. Provincial.

*Ex antiquis.*

5 Quando el Guardian muriere, quede por Presidente del Convento su Vicario; y si en la ocasion no lo tuviere, el Guardian estando en peligro de muerte, nombrarà con consejo, y parecer de los Discretos, vn Religioso, que presida en su lugar, y si acaso falleciere sin averlo nombrado, los Discretos del Convento con otros dos Religiosos de los mas antiguos en precedencia, eligiràn vno del mismo Convento, que presida hasta que avisando al R. P. Provincial provea dicho oficio.

*Ex decreto  
Diffinit. in Ca-  
pit. de Cuenca  
an. 1687.*

*Ex antiquis.*

6 Si sucediere faltar del Convento, ò de algun acto de Comunidad el Guardian, y Vicario de Casa, deve presidir el Vicario de Coro, segun el Estatuto General de Toledo de 1633. Y en defecto de este, presidirà el Religioso mas antiguo en precedencia, que allí se hallare. Y los dichos Vicarios, assi de Casa como de Coro, aunque presidan por la razon dicha, nunca tendràn mas lugar, que el que les està señalado por su precedencia.

7 En cada Convento de treinta Frayles, y de à y arriba, habrá quatro Discretos Conventuales, y en los demás Conventos de menos numero habrá solos tres.

*Ex antiquis.*

8 Sean siempre Discretos de los Conventos los Religiosos moradores de ellos mas antiguos en precedencia, menos los Vicarios de Casa, que no tendrán dicho oficio; y los Maestros de Novicios siempre lo serán en sus Conventos, segun la determinacion yà dada en este punto.

*Capit. de Belmonte Constit. an. 1641.*

*Ex antiquis.*

## ARTICULO II.

### *De la Precedencia.*

1 **E**L Secretario actual de Provincia tendrá la precedencia, que le toca por el Estatuto General de Roma de mil seiscientos y sesenta y quatro, y de Toledo de 1673. Conviene à saber, inmediatamente despues de los Lectores de Prima: y precederá segun la costumbre de la Provincia, à los Guardianes actuales fuera de sus Conventos si no es que tengan otra titulo para precederle.

*Romana cit. tit. pro hac familia. Tolet. cit. tit. pro natione hispanica.*

2 Y el que por vn trienio huviere exercido loablemente el oficio de Secretario de Provincia, aviendo sido primero Guardian por dos años, tendrá mesma traviesa en todos los Conventos de ella, y su precedencia, será despues de los Lectores, y primer Predicador Conventual.

*Ex dictamine PP. vt è do facultate Provinciae iuxta Statuta Romana de 1700. tit. pro hijs familijs n. 7. iuxta Toletana cit.*

3 Y por quanto el Estatuto General de Toledo citado, señala Lugar al Guardian que ha sido de la casa mas principal de la Provincia, despues del Secretario actual de ella, si por otro titulo no se le deba lugar mas digno: por lo qual se nombra por casa mas principal de esta Provincia el Convento de Murcia;

cia; por tanto se declara, que en el dicho Convento le toca la referida precedencia al que huviere sido Guardian del, donde precederá à los Guardianes actuales de otros Conventos.

*Toletana. cit.  
Barcin. cap.  
4. tit. de precedencia.*

4 Y usando la Provincia de la facultad, que conceden à las Provincias los Estatutos Generales, afsi los citados de Toledo, como los de Barcelona, para señalar precedencia à los que han sido Guardianes, à los Maestros de Estudiantes, Maestros de Novicios, Vicarios de Coro, y à los que por otros empleos, devan ser atendidos con alguna especialidad, se determina en este punto de precedencias, lo siguiente.

*Ex antiquis,  
et consuetudine.*

5 Los Guardianes actuales precederán, quando estèn fuera de su Convento, y Guardiania al Predicador Conventual, y segundo Lector de Theologia, donde lo huviere.

*Ex Decreto  
Diffinitorij in  
congreg. de la  
Parrilla de  
1626.*

6 Los que huviessen sido Guardianes de Murcia, ò Cuenca por la mayoria, y gravedad de dichos Conventos, tendran mesa traviessa en todos los Conventos de la Proeincia, como ya se practica en ella, y su precedencia serà despues de los Guardianes, y primer Predicador Conventual, guardando entresi la antigüedad de el tiempo, que entraron à gozar, y en el Convento de Murcia queda ya dicho la precedencia, que ha de tener el dicho Guardian, y en el de Cuenca el que alli lo huviere sido, tiene la misma, que en los demás Conventos.

*Ex decreto  
Diffinit. de Murcia  
an. 1712.  
Comand. Re-  
vni. Bicema.  
Et ex antiq.  
moderatis.*

7 Los demás, que huvieren sido Guardianes de los Conventos, fuera de Murcia, y Cuenca, tendrán su precedencia, como los de quarenta años de habito, guardando con ellos el Orden, y precedencia segun el tiempo, que entraron à gozar, y esto se entiende tambien en el mismo Convento donde han

han sido Guardianes, que no tendrán mayor precedencia en el, que en los demás.

8 Para que los dichos Guardianes ayan de gozar la precedencia, q̄ respectivamente se les señala en estos Estatutos, han de aver sido Guardianes loablemente, por lo menos dos años completos, y continuos, segun se colige del estilo de los Estatutos Generales en semejantes casos.

9 El Maestro de Estudiantes de Theologia tendrá su asiento en el refectorio, y actos de Comunidad inmediatamente despues de el Vicario de Casa, y del de Coro, y antes que los que huvieren sido Guardianes, y de los demás de essa clase.

10 El Vicario de Coro se ordena tenga su asiento en el refectorio, en el canton de el lado siniestro inmediato à la mesa traviesa en frente del Vicario de Casa, como es costumbre antigua de la Provincia: y en qualquiera acto de Comunidad tendrá la precedencia correspondiente al dicho asiento, de suerte, que sea inmediato despues de el Vicario de Casa, y antes del Maestro de Estudiantes. Y siempre guardará esta precedencia dentro, y fuera del Convento, aunque suceda presidir à la Comunidad por ausencia de los Superiores, segun queda dicho del Vicario de Casa.

11 Item, se ordena, que el Maestro de Novicios tenga en el refectorio su asiento en el canton de la mesa en que se sientan los Novicios, segun se acostumbra para que facilmente pueda hazerles qualquiera advertencia: mas su precedencia la tendrá en los actos de Comunidad, despues del Maestro de Estudiantes, y antes que los de quarenta años de Abito.

12 Porque el Estatuto General de Roma del

*Ex decreto Diffin. in cap. de Cuenca de 1687.*

*Ex decreto Diffinitor. an. 1618. & iuxta morem aliarum Provinciarum.*

*Ex decreto Diffinit. in cōgregatione de la Parrilla de 1622.*

*Ex antiquis*

*Ex decreto citato de 1622. & iuxta morem aliarum Provinciarum.*

*Ex Decreto Diffinit. in cōgreg. de Hue- te an. 1701,*

58  
año de 1700. ordena, que para que los Vicarios de Coro gozen los privilegios, que allí les concede por haver servido oficio quinze años, ha de ser en dos principales Conventos de la Provincia, se señalan para este efecto los de Murcia, y Cuenca.

*Ex Decreto  
Diffin. in cap.  
de Cuenca de  
1687.*

13 Mas el Vicario de Coro, aunque no sirva tanto tiempo, si hubiere servido doze años continuos, y los quatro de ellos en Murcia, Cuenca, Huete, ò Alcazar, tendran su precedencia despues de los que hubieren sido Guardianes.

*Iuxta Constit.  
Cap. de Infan-  
tes an. 1706.*

14 Y atendiendo à que el Estatuto General citado para la graduacion, que concede à los Visitadores de la Orden Tercera, que hubieren exercido el empleo doze años, requiere, que sea en Convento, donde los exercicios de la Tercera Orden se executan en toda forma segun su regla, y Estatutos; se ordena, que solo gozen, la dicha precedencia los que ayan exercido dicho oficio con toda putualidad, y edificacion en los Conventos de Murcia, Cuenca, y algunos otros, en que conste al Diferitorio, està la Tercera Orden formada, y asistida segun queda dicho.

*Const. Cap. de  
Infantes de  
1709.*

15 Y porque los Conventos no se graven con el mucho numero de privilegiados con ocasion del referido Estatuto General Romano à favor de los Maestros de Novicios, Vicarios de Coro, y Visitadores de Terceros, se ordena, que solamente sean tres los que de cada vna de dichas classes, gozen los privilegios de dicho estatuto, de tal suerte, que sean los que los gozan aquellos, que primero cumplieron el termino, ò tiempo de su empleo respectivamente: y vacando alguno de ellos, ò por muerte, ò por promocion à cargo de mayor precedencia, entraràn otros sucediendo, como les vaya tocando.

*La Vicaria no tienen por el voto hecho de 1706  
Ex antiquis.  
ni los lectores  
y lecciones*

16 El que huviere sido Maestro de Novicios por doze años continuos, y huviere exercitado este ministerio loablemente, tendrà precedencia despues de los que tienen quarenta años de Abito.

*Ex antiquis.  
ni los lectores  
y lecciones*

17 Y para que los grados de dichos sujetos privilegiados no se confundan con los de mayor graduacion, se manda, que al que los tuviere, no se le llame Jubilado, ni se le diga Paternidad; sino es precisamente el que *respectivè* le toca, como Maestro de Novicios, Vicario de Coro, ò Visitador de Terceros.

*Const. Cap. de  
Infantes an.  
1706.*

18 En orden à los Lectores de Artes se determina para su precedencia, que en esta Provincia se reputan para este efecto por Conventos mayores de los que habla el Estatuto General de Barcelona, los que tienen estudio de Theologia, y assi si en alguno de estos huviere Lector de Artes, tendrà su precedencia despues de el Vicario de Casa, y de Coro: y en los demàs Conventos, guardaràn la antiguedad del Abito con el principal Predicador Conventual.

*Ex Decreto  
Difinit. de la  
Parrilla de  
1622.  
Moderato per  
R. P. N. Hi-  
dalgo.*

19 Ningun Guardian, so pena de suspencion de oficio por dos meses, darà mesa travieffa à Religioso alguno, que por estatuto no le compete; ni el R. P. Provincial la podrà conceder por si solo.

*Const. Cap. de  
Belmonte an.  
1641. cù ad-  
dito PP.*

CAPITULO VII.

*De la Santa Recoleccion.*

Ordenase, q si el R. P. Provincial en la Visita de los Conventos Recoletos hallare, que algun Religioso no puede guardar el rigor de la Recoleccion, assi en su Persona, como en el sequito de la Comunidad, le mude à otro Convento, que mas le parezca convenir: con tal, que no aya vivido

*Ex Decreto  
Difinitor. in  
congreg. de la  
Parrilla an.  
1695.*

cinco años completos en la Recoleccion, siguiendo su vida comun: porque en tal caso, aunque ya no la pueden seguir, se han de mantener en la Recoleccion, pues sirviendola contrageron la enfermedad, ò impedimento.

*Iuxta Statuta  
Recolect. cap.  
1. & add. P. P.  
Provincialiū.*

2 Por quanto el Estatuto General manda, que ninguno pueda ser admitido en la recoleccion sin expreso consentimiento del Guardian, y Discretos del Convento donde ha de ser recibido, se ordena, que antes que el R. P. Provincial de la obediencia, para passar à la Recoleccion, de aviso al Convento donde huviere de embiarle, para que con el informe de los dichos, de el despacho, porque no suceda, que por faltar dicho consentimiento, tenga que bolverse sin ser admitido.

*Ex antiquis.*

*Constit. Capit.  
de Alcazar  
an. 1693.*

3 Ningun Religioso podrà ser Discreto de Convento Recolecto, no aviendo vivido en la Recoleccion dos años completos, continuos, è inmediatos al tiempo, en que ha de tener dicho empleo. Lo mismo se entienda para aver de ser Vicario del Convento, al modo, que se dispone en el Estatuto General para aver de ser Guardianes. Y el mismo requisito se ha de observar para el Religioso que aya de presidir en acto de Comunidad en ausencia de Guardian, y Vicario del Convento.

*Ex decret. Di  
ffinit. in Cap.  
de Murcia an.  
de 1696.*

4 Tambien se ordena, que ninguno pueda ser electo en Definidor de Recoleccion, menos, que aviendo sido seis años completos Guardian en ella con loable testimonio, ò tres años completos Guardian, y tres Maestro de Novicios, ò Letor de Arres con aprobacion.

5 Se ordena asimismo, que ningun Religioso, Recolecto pueda ser Guardian sin que primero aya sido por tres años Predicador Conventual, ò Maestro

estro de Novicios, ò Vicario de Casa, ò Lector de Artes con credito, y estimacion: lo que ha de constar por testimonio de Guardian, y Discretos, exceptuando los que antes de agora huvieren sido Guardianes dos años loablemente.

6 El Difinidor Recoleta no podrá assistir en la observancia mas tiempo que dos meses; sino es que por la obediencia esté empleado en alguna importante diligencia.

*Ex Decreto Diffin. de Belmonte de 1641.*

7 El que aviendo sido Guardian de Convento de Recoleccion, se passare à la Observancia, sin causa legitima aprovada por el Difinitorio, no goze las exempciones, que la Provincia tenga concedidas à los que han sido Guardianes. Al modo que dispone el Estatuto General de Barcelona del Difinidor Recoleta, que se passare à la Observancia.

*Ex Decreto Diffinitorij in Cap. de Infantres de 1669.*

8 Ordenase, que en el Estudio de la Santa Recoleccion, solamente estudien los que huvieren professado en ella; y que los que allí estudiaren, no salgan para la Observancia, sino es en caso, que le parezca al R. P. Provincial conveniente.

*Ex advertentia PP.*

9 Al Religioso, que aviendo salido voluntariamente de la Recoleccion, murió en la Observancia, no se le haràn los especiales Sufragios, que estila la Recoleccion hazer por los que en ella fallecen, segun el Estatuto General, los quales se haràn al que con justa causa aprovada por el Difinitorio salió à la observancia, y murió en ella.

*Ex advertentia PP.*



## CAPITULO VIII.

De las Monjas, y sus Conventos.

**M**irando como conviene la honestidad, y clausura de los Monasterios de Monjas, y la conservacion, y aumento de los bienes temporales, se concede à los Padres Guardianes en cuyas Guardianias huviere Monasterios de Monjas, comision, y autoridad para lo siguiente.

*Ex antiquis.*

1. Lo primero para que puedan conceder licencia à las personas, que huvieren de entrar dentro de la clausura, estando ausente el R. P. Provincial, y para darla examinarà, si la necesidad es tal, como se requiere, segun el Santo Concilio de Trento, y Estatutos Apostolicos.

*Ex eisdem.*

2. Item, para que puedan proceder contra la Abadesa, y portereras, que sin licencia *in scriptis*, admitieren dentro de la clausura persona alguna, fuera de Medico, y Sangrador, y aquellos Oficiales, para que suelen tener licencia General del R. P. Provincial para los casos ordinarios, y frequentes.

*Ex eisdem.*

3. Item, para visitar los loquutorios, y rejas, y saber, què personas entran en ellos, y con que licencia: y hallando, que ay materia de reparo, ò escandalo, dar aviso al R. P. Provincial, para que execute lo que convenga.

*Ex eisdem.*

4. Item, para que en qualquiera caso de delito grave, que cometan las Religiosas con transgression de Regla, ò estatuto, puedan, con parecer, y consejo del Padre discreto mas antiguo de su Convento, y acompañandose con el, proceder Juridicamente por via de Inquisicion, haziendo informacion Sumaria del caso, y remitiendola al R. P. Provincial.

5. Item, para que en la recepcion de las Novicias,

y sus Profesiones asistan à los conciertos, y contratos de los Dotes, y entrega de ellas: y en la entrega del dinero de los zensos, que se quitaren, y redimieren: haziendo, que todo el dinero, así de dotes, como de principales de zensos, se ponga en depósito en el Arca de tres Llaves, que para esto ha de haver segun el Estatuto General de las Monjas, donde se guardaràn hasta, que se empleè en renta segura, para cuyo empleo se les avisarà à los dichos Guardianes, que no permitiràn se haga sin que primero les conste, que las personas, que han de tomar el dinero à zensu, son ricas, y abonadas, y que los bienes sobre que se ha de cargar el zensu, estan libres de otras hypotecas, y haziendo se guarden los demàs requisitos, que se acostumbran para la seguridad de dichos zensos.

*Ex eisdem.*

*Iuxta Statuta  
Mon. de 1639  
cap. 14.*

7 De ninguna fuerte se reciva, para Religiosa muger alguna menos, que dando entera la Dote, que segun la oportunidad de los tiempos tuviere señalada el Venerable difinitorio, pena de privacion de los Oficios à la Abadesa, y Discretas, que hizieren rebaja en la dicha dote.

*Ex Romanis  
an. 1676. tit.  
pro hac familia.*

8 No permitan las Abadesas, so pena de suspension de sus Oficios al arbitrio del M. R. P. Provincial, que entren niños, ni niñas de qualquier edad, que sean, en la clausura de los Monasterios, baxo de pretexto alguno.

*Ex mand. Re-  
vni. Zarzosa*

9 El Confessor, que permitiere, que en su zelda entren mugeres de qualquier estado, ò condicion, que sean, sea privado de su Oficio.

*Ex Decreto  
Diffin in Cap.  
de Alcazar  
1648.*

10 En ningun Monasterio de Religiosas se permita diga Missa Cantada, ni se vista para cantar Evangelio, ò Epistola Clerigo alguno, ò Religioso de otra Religion; sino es en caso de necesidad, y con

*Ita in Constit.  
Provinciae  
Concep.*

licencia del R. P. Provincial, ò del Guardian en su ausencia; y en los lugares, que no ay Conventos de Religiosos nuestros, podrá darla el Vicario del Monasterio, en caso de vrgencia. Y la Abadesa, y Vicario, que lo contrario hizieren, sean suspentos de su oficio por tres meses.

11 Siguiendose algunos daños de que las Religiosas de nuestra Orden se Confiesen con Confesores de fuera de ella, se manda por Santa Obediencia à todas las Religiosas, asì Subditas como Preladas, que no se confiesen con cõfessor, que no sea de la Religion. Y por la misma Santa Obediencia, y pena de suspension de oficio por seis meses se manda à las Madres Abadesas, que no den licencia à sus Subditas, para que tengan directores ò Padres espirituales, que no sean de nuestra Orden. Y por la misma Obediencia, y suspension de su oficio al arbitrio del R. P. Provincial se manda à los Padres confesores, zelen mucho sobre este articulo, y hallando, que se ha contravenido à este mandato, den aviso al R. P. Provincial, para que ponga remedio conveniente.

12 Asimismo se ordena, que el R. P. Provincial no dè licencia para confessar Religiosas à Sacerdote alguno fuera de nuestra Religion, si que procure tenerla dada *in scriptis* à Religiosos de nuestra Orden suficientes, y de satisfacion, para que estèn bien asistidas. Y porque en algunos Conventos de Religiosas en lugares, donde no ay Conventos de Religiosos de nuestra Orden, se atienda à su consuelo, les podrá nombrar Confessor de fuera de la Orden Regular, ò Secular, segun viesse convenir, y las circunstancias pidieren.

13 Por quanto en los Monasterios de Religiosas donde ay plazas de fundacion, por averse mino-

rado

*Ex mandato  
Revmi. Cardo-  
na, & Revmi.  
Biezma.*

*Juxta mand.  
cit.*

*Ex adv. PP.*

*Ex dec. Diff.  
in Cap. de Al-  
cazar 1660.*

65

rado las rentas, suelen dar las que entran en ellas alguna cantidad, aunque no sea dote entera, se manda, que las tales cantidades se pongan à censo, como Capitales; y asì mismo, lo que se diere por escusarse de officios; todo lo qual es propriamente Capital, y por tal se declara.

14 Por la vtilidad de los Conventos se encarga al R. P. Provincial, haga se cumpla puntualmente, el tomar cuenta cada año à la Abadesa, y mayordomo de los Monasterios, segun lo manda el Estatuto General de Monjas del año de 1699. Y para esto nombrarà Religiosos inteligentes.

*Ex Romanis;  
pro Monial.  
1639. cap.  
14.*

15 Asì mismo se manda à las Abadesas, y Discretas de los Monasterios, pena de privacion de sus officios, que observen à la letra el Estatuto General del año 1639. que manda, que ninguna Religiosa particular gaste cosa alguna, por minima que sea, en sus officios de Sacristia &c. Si que todos los gastos se hagan à expensas de la Comunidad, arreglandose en ellos à las tassas, que tuvieren hechas. Y solo se permitirà, que gaste en ellos la oficiala, que tuviere renta particular, si le sobrare de ella, cumplidas sus necesidades: Y la taxacion de renta, y gasto para este efecto, ha de ser à juizio del R. P. Provincial, y con su licencia. Y la oficiala, que de otro modo se atreviere à gastar, incurrirà en la pena de privacion de voz activa, y pasiva, que le impone el Estatuto citado.

*Iuxta Statut.  
cit. cap. 10.  
tit. de deposi-  
taria.*

*Et ex dec. Dif-  
fin. Cap. Mur-  
ciens. an.*

1703.

*Et Congr. de  
Huete an. de  
1708.*

16 Y en todos los Monasterios de Religiosas, anotaràn las Madres Abadesas en el libro, que para esto deven tener, lo que se recibe, y se gasta, y para que conste quanto sea vno, y otro, se manda, que de dos à dos meses hagan cuentas, con asistencia de las Discretas, y del Vicario, que las ha de firmar.

*Ex decreto Di-  
ffin. in cõg. de  
Huete 1708.*

Y la Abadesa, que en esto faltare, sea castigada al arbitrio del R. P. Provincial.

*Iuxta Constit.  
Cap. de Alcazar  
an. 1693*

17 Item, se manda por Santa Obediencia, à las Madres Abadesas, que no dispongan de las alhajas de las Religiosas difuntas, para hazer celebrar con su precio Missas, dandolas à Sacerdote fuera de la Orden: y por la misma obediencia se prohíbe à las Religiosas particulares lo mismo, sino fuere con licencia *in scriptis* del R. P. Provincial.

*Ex decreto  
Diffin. in Cap.  
de Murc. an.  
1618.*

18 No se le darà oficio de mayor honra, y estimacion à la Religiosa, que siendo nombrada para exercer oficio de enfermera, se resistiere à exercerlo.

*Iuxta Statuta  
eit. cap. 15.*

19 Y para que no se pueda alegar ignorancia, se manda pena de suspension de oficio por quatro meses à las Madres Abadesas cumplan, lo que se les manda en el Estatuto General de 1639. conviene à saber, que se lean en plena Comunidad, así sus Estatutos Generales, como estos particulares de la Provincia de quatro à quatro meses, esto es, por Enero, Mayo, y Septiembre.

## CAPITULO IX.

*De los Sufragios por los Difuntos, y de la execucion, y dispensacion de estas Constituciones.*

**T**odos los dias despues de comer, se diga el primer Nocturno de Difuntos en sufragio por las Almas de los bienhechores; excepto los dobles mayores, y classicos, y desde el dia diez y siete de Diziembre, hasta pasada la Oçtava de Epiphania; lo mismo desde la Dominica de Passion, hasta Dominica *in albis inclusivè*; tambien la Vigilia de Pentecostès, y su Oçtava, y las Oçtavas del Corpus, de Assumpcion, de Concep.

*Iuxta antiq.  
moderatas.*

cepcion de Maria Santissima, y de N. P. S. Francisco; y los dias, que se hiziesse Oficio General, ò ordinario del mes, por los Difuntos: en todos los quales no se dirà dicho Nocturno; y desde la Cruz de Mayo, hasta la de Septiembre, en los Viernes no impedidos, se diràn los Psalmos penitenciales antes de Visperas, en lugar del dicho Nocturno.

*Ex antiquis.*

2 Por cada Religioso, que muriere se dirà en el Convento donde murió, aunque no sea morador, vn Oficio entero, con su entierro solemne conforme al manual de la Orden: y por nueve dias continuos, despues de Missa, y Visperas, vn Responso cantado, despues de las gracias de la comida vn Responso rezado: y en los demas Conventos vna Vigilia, y Missa cantada, si fuere hijo de la Provincia, ò incorporado en ella, so pena de privacion de Oficio al Guardian, que no lo cumpliera, y si el difunto fuere de otra Provincia, que murió acafo en esta, se le hará el entierro, como queda dicho para el de la Provincia: y el Guardian tenga obligacion de dar luego aviso al R. P. Provincial de su Provincia, para que en ella se le hagan los Sufragios.

*Ex antiquis.*

3 El Guardian del Convento donde muriere el Religioso avisará luego à quatro, ò cinco Conventos, que parecieren mas a proposito, para que corran por toda la Provincia los testimonios, que se acostumbra embiar con la noticia de la muerte del Religioso. Y los Guardianes estarán obligados à remitir dichos testimonios sin dilacion de Convento, en Còveto con Religioso, ò Donado, como à cada vno le tocara, para que se hagan luego los Sufragios, y se le digan las Missas, que manda el Estatuto General. Y el Guardian, que en esto fuere negligente sea castigado à arbitrio del R. P. Provincial, à quien tam-

*Ex antiquis.*

*Et consuetudine.*

bien se le ha de dar luego aviso de la muerte. Y en el Capitulo, y Congregacion se vean con cuydado los officios, que faltan, y se manden cumplir; y para quitar equivocaciones en este punto, se embiaràn en las disposiciones de los libros, traslados de Religiosas, Religiosos difuntos como en ellas se contienen en cada Convento.

*Ex antiquis*

4 Por el Padre, ò Madre de qualquier Religioso se dira, quando falleciere vna Vigilia, y Missa cantada, en el Convento donde morare su hijo.

*Const. Cap. de  
Murcia an.  
1703.*

5 Para que en el tiempo, que los fieles especialmente hazen sufragios por los difuntos, tengan los Religiosos el consuelo de hazer algunos por los de su obligacion, se manda, que en la oçtava de Todos Santos, tengan todos los Padres Sacerdotes vn dia libre, para aplicar su Missa por los difuntos de su obligacion. Y el Guardian estara obligado à mirar el dia, que le pareciere mas à proposito, ò menos impedido en la dicha oçtava, y avisarle à la Comunidad, para que por este indulto no se impida el Orden devido de la aplicacion de las Missas. Y si se le olvidare dar este aviso, tenga facultad qualquier Religioso para advertirselo.

*Iuxta decretum  
Diffin. in cap.  
de Cuenca  
1687.*

*Cap. de Al  
caz. an. 1621*

6 Porque los hermanos Donados sirvan las Comunidades con mas sollicitud, se ordena que por el que muriere, haviendo servido diez años loablemente, no solo se le cante la Missa, y se le cante el entierro solemne en el Convento donde muriere, si tambien en todos los demàs Conventos de la Provincia se le dirà Vigilia, y Missa cantada: y atodos los demàs Donados; que no huvieren servido tantos años, se les cantaràn tres Responfos en todos los Conventos: para lo qual se despacharàn los testimonios del modo, que para los Religiosos difuntos.

7 Mandamos, que estas ordenaciones se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, assi de los Prelados, como de los Subditos: y por estas anulamos, y revocamos todas las antecedentes, que huviere auido en esta Provincia, porque este arreglada à estas ciertas, y determinadas. Y declaramos, que por ellas no es nuestra intencion obligar à culpa alguna, si por otra causa, ò por haver Santa Obediencia no se indugesse la dicha obligacion. Y porque ninguno pretenda ignorancia, se leeran en Comunidad siempre, que se lean las declaraciones de los Pontifices, y las Constituciones Generales.

*Ex antiquis  
explicatis.*

8 Y por que los casos particulares obligan à que se dispensen las leyes comunes, se declara, que el R. P. Provincial podrá dispensar en estas Constituciones con concejo, y parecer del Difinitorio, si estuviere congregado: y no estandolo, con parecer de algun P. del Difinitorio, y lo mismo se entienda, en modificar las sentencias, que el Difinitorio huviere dado, si la Constitucion General no expressare otra cosa.

*Ex antiquis.*

**FIN.**



Vie-

Vieronse estas Constituciones, hechas para la Provincia, aprovadas por el Discretorio, con algunas modificaciones, y presentadas al santo, y Venerable Difinitorio, las que aprovò, y mandò, que por lo que le toca, se guarden, y observen en dicha Provincia, y se presenten à N. P. Rmo. Fr. Joseph Garcia, Lector Jubilado, Theologo de su Mag. en la Real Junta de la Concepcion, y Ministro General de toda la Orden de N. P. San Francisco, para que su Rma. se sirva de dar licencia para imprimirlas, supuesta su aprovacion. Dada en el Convento de N. P. S. Francisco de la Ciudad de Huete en onze dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y vno.

*Fr. Lorenzo Sanz,  
Comiss. Visitad.*

*Fr. Juan Salazar,  
Minist. Provincial.*

*Fr. Pedro de Peña Rubia,  
Padre mas antiguo.*

*Fr. Francisco Clavijo,  
P. inmediato.*

*Fr. Luis Farfan,  
Difinidor.*

*Fr. Juan de Sola,  
Custodio.*

*Fr. Pedro Lopez Moya,  
Difinidor.*

*Fr. Francisco Antonio Castellanos,  
Difinidor.*

*Fr. Estevan Perez,  
Difinidor,  
y Secretario.*



**F**RAY Juan Salazar, Lector Jubilado, Ministro Provincial desta de Cartagena, de la Regular Observancia de N. S. P. San Francisco, y fiervo, &c. A todos los Religiosos, y Religiosas desta nuestra Provincia, asì subditos, como Prelados, salud, y paz en nuestro Señor Jesu Christo.

Aviendo esta nuestra santa Provincia hecho las Constituciones municipales, que parecieron convenientes para su buen gobierno, en el Capitulo Provincial, celebrado en la Ciudad de Huete en siete de Junio deste presente año, donde con maduro acuerdo se vieron, y aprobaron, y mandaron imprimirse; y asì mismo las confirmò, y mandò guardar N. Rmo. P. Ministro General, como consta de su decreto, puesto en el principio de ellas: hizimos imprimirlas, como arriba se contienen, corregidas, y concordadas en todo con su original, que queda en nuestro poder. Las quales mandamos, se observen, segun su tenor, y baxo las penas en ellas contenidas. Dada en nuestro Convento de San Francisco de Murcia, en 12. dias del mes de Septiembre de 1721.

*Fr. Juan Salazar,  
Minist. Provinc.*

Por mandado de su P. M. R.

*Fr. Balthasar de la Fuente,  
Secret. de la Prov.*

F. RAY Juan Salazar, Doctor Jubilado, Ministro  
 Provincial de la Real Audiencia de la Plata,  
 las Observaciones de M. S. P. Juan Francisco,  
 fisco, etc. A todas las Religiones, y Religiosas de  
 nuestra Provincia, así Religiosas, como Seculares,  
 salud, y paz en nuestro Señor Jesu Christo.  
 Aviendo en esta nuestra Real Provincia, desde las  
 Constituciones anteriores, que por el Rey con  
 sideraciones para la mejor gobierno, en el Consejo  
 Provincial, celebrado en la Ciudad de Buenos  
 Aires de Junio de este presente año, con el con  
 sulto acordado de vista, y aprobación, y mandamos  
 insertar, y así mismo las conformes, y mandamos  
 guardar M. Rmo. R. Ministro General, como con  
 ta de su decreto, puesto en el principio de ellas, si  
 zimas insertadas, como arriba se contiene, con  
 reglas, y concordadas en todo con el original,  
 que queda en archivo para las veces mandas  
 mos, se observen, según se trata en el presente  
 en ellas contenidas. Dada en nuestro Consejo de  
 San Francisco de Asís, en los días del mes de  
 Septiembre de 1711.

Fr. Juan Salazar,  
 Ministro Provincial.

Por mandado de M. P. M. R.

Fr. Bernardino de la Fuente,  
 Doctor de la Ley.

Para el conde de H. L. Sr. Fran. de Cuenca.

Sor Maria de S. n. J. 1716  
Ca. Ca.

Sor P. de S. n. J. 1716  
Sor Maria de S. n. J. 1716

Bartholome Lopez  
Mra. Bartolome Lopez  
Mra. Bartolome Lopez

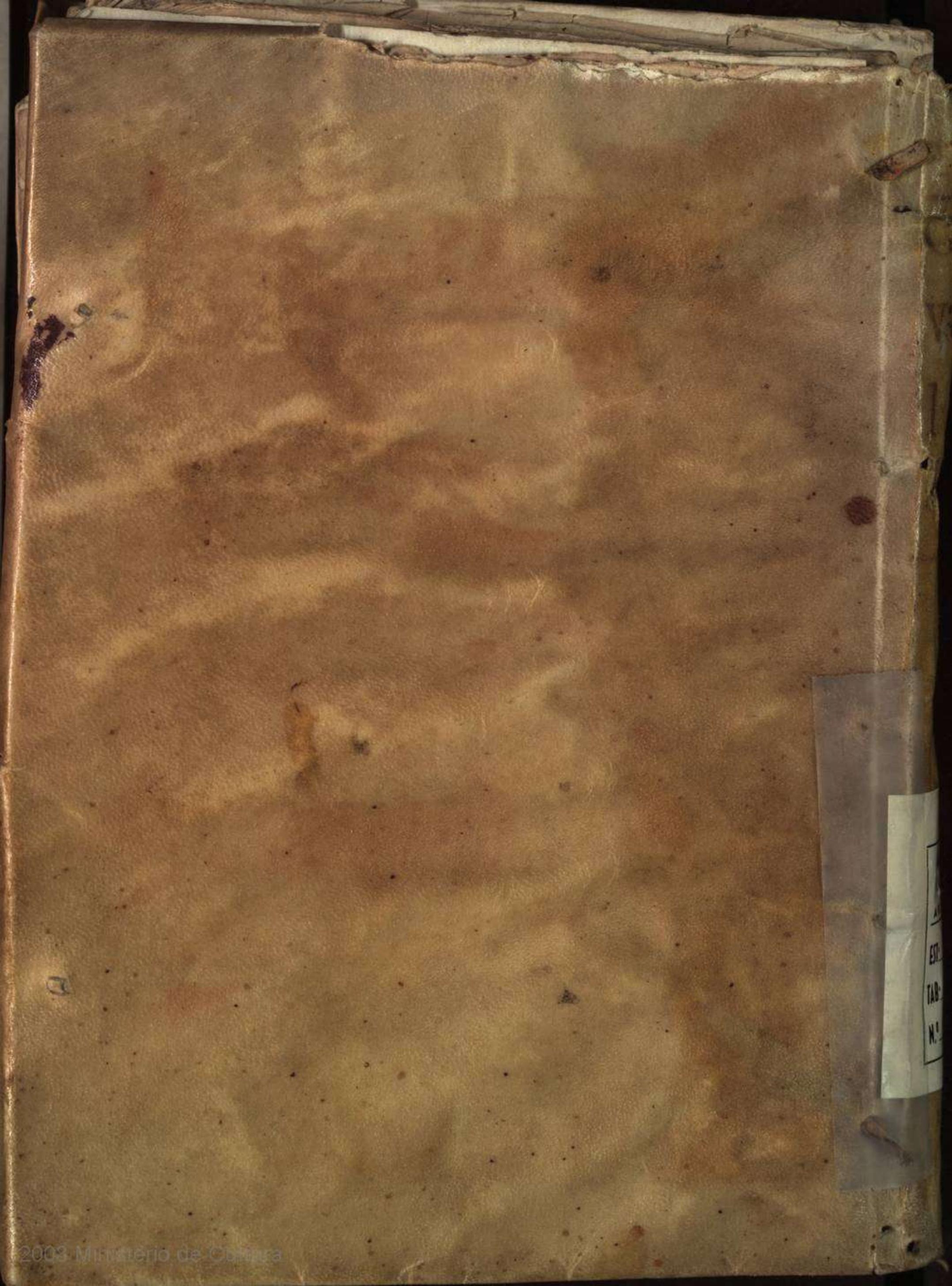
Oleitar qd rife faus

La...  
La...

El P. Ortega y notario

Laqueunae i giononora

Laqueunae i giononora



EST...  
TAB...  
N.º...

